

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL EN LA PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO
LABORAL**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE: LICENCIADO(A)
EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTADO POR:

**ANAYA LÓPEZ, ENOC ISMAEL.
DÍAZ GARCÍA, ALEJANDRA GABRIELA.
ESCOBAR AVALOS, ALEXANDRA MAYDEL.**

**DOCENTE DIRECTOR DE PROCESO
DR. JOSE ANTONIO MARTÍNEZ.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR 10 DE DICIEMBRE DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LIC. MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES.
PRESIDENTE**

**LIC. ELÍAS ALEXANDER MEJÍA MERLOS.
SECRETARIO**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.
VOCAL**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales.
**COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO A DIOS TODOPODEROSO, porque cada triunfo de mi vida, ha sido gracias a su infinita misericordia y bondad en mi vida, porque ha sido ÉL quien me ha guiado a lo largo de la carrera, y me fue poniendo en el camino a las mejores personas por toda la sabiduría e inteligencia que me ha dado y me seguirá dando para seguir triunfando en mi vida.

A MIS PADRES, Gilmar Anaya y Estela de Anaya, por su apoyo incondicional durante toda mi carrera, por el amor y la paciencia que me han tenido, por animarme cuando más difícil se pusieron las cosas y, sobre todo por siempre haberme instruido por el camino del bien y sembrar en mi valores y principios cristianos.

A MI HERMANO, Geovanni Castro, porque a pesar de la distancia, él siempre cuidó de mí y estuvo dándome su apoyo y palabras de aliento cuando más las necesite, por todas las enseñanzas que a lo largo de los años me ha dado.

AL JUZGADO QUINTO DE LO LABORAL, con especial mención para Wendy Arévalo, que más que ser un jefe, se convirtió en mi mejor amiga y es un apoyo incondicional para mi vida y quien estuvo conmigo en el tramo final de mi carrera, aconsejándome y ayudándome en las decisiones que tuve que tomar, para culminar de manera exitosa este proceso.

A MIS AMIGOS, que a lo largo de los años siempre han estado para apoyarme y aconsejarme en momentos difíciles.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS, por su esfuerzo realizado y poder culminar este proceso.

ENOC ANAYA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO, por darme la oportunidad de culminar este logro tan importante en mi vida, por mi familia por cuidarme de todo peligro y haberme dado la sabiduría necesaria para terminar mi carrera.

A MI ABUELITA, Rosa García, gracias porque siempre se preocupó por mí y aunque las cosas no sucedieron como lo hubiese querido, este logro es suyo.

A MI MADRE, Marina, por su infinito amor, apoyo y comprensión por estar allí para mí en todo momento, por ser el equilibrio más importante en mi vida, gracias por ser la mayor bendición que Dios me ha regalado.

A MI PADRE, Rafael, por su apoyo incondicional, por sus incontables consejos, opiniones y por tantos sacrificios para llegar a este momento, gracias por ser la mayor bendición que Dios me ha regalado.

A MIS HERMANOS, Rafael y Rodrigo, por todo su amor y cariño, a pesar de nuestras diferencias gracias por estar en mi vida y ser los mejores hermanos.

A MI PRIMO, Carlos, por ayudarme siempre que lo necesitaba por estar siempre allí conmigo por apoyarme, aconsejarme y corregirme, gracias.

A MIS TIOS, Carlos y Deysi, gracias por su apoyo, por todo su cariño y por sus buenos deseos.

A MIS AMIGOS, por tantos momentos y por hacer mis días más divertidos.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS, por haber logrado culminar este trabajo.

ALEJANDRA DIAZ

AGRADECIMIENTOS

EN PRIMER LUGAR, AGRADEZCO A DIOS, por guiarme durante toda la carrera, por poner a las personas idóneas para enseñarme, orientarme y darme la sabiduría y fortaleza para poder concluir mi carrera con éxito.

A MIS PADRES, Marden Escobar y Teresa Avalos, que me apoyaron en todo momento de forma incondicional.

MIS HERMANOS, Azalia Escobar y Alexandro Escobar, ayudaron a que mis días fuesen más confortables, gracias a ese humor que los caracteriza a cada uno y que además de ser los mejores hermanos son mis mejores amigos. Mi amada hermana que estuvo a lo largo de mi carrera y gran apoyo emocional, sin ella esto no sería posible.

MI TIA, Margarita Avalos, por su apoyo y amor.

MI AMIGO, Alexis Sánchez, fue un gran apoyo para la culminación de este trabajo, gracias por ser un buen amigo y estar siempre cuando te necesito.

COMPAÑEROS DE TESIS, por haber logrado culminar este trabajo.

ALEXANDRA ESCOBAR

INDICE

RESUMEN	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS	II
INTRODUCCION	III

CAPITULO I

LOS MEDIOS PROBATORIOS..... **1**

1. Antecedentes históricos	1
1.1. Periodo de la antigüedad clásica	1
1.2. Antecedentes históricos en El Salvador.....	5
1.3. Teoría general de la prueba.....	7
1.4. Clasificación de las pruebas judiciales	15
1.5. Derecho procesal laboral	21
1.6. Principios de la prueba en el derecho procesal laboral.....	24
1.7. Medios de prueba en el derecho procesal laboral	28

CAPITULO II

LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY..... **33**

2. Generalidades	33
2.1. Definición	36
2.2. Clasificación de la supletoriedad de la ley	42
2.3. La integración de la norma procesal desde la constitución.....	51
2.4. Requisitos de procedencia de la supletoriedad	52
2.5. La integración e interpretación desde el código procesal civil y mercantil al ámbito laboral.....	53
2.6. Perspectiva de la actividad probatoria	54

CAPITULO III

LOS MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS EN EL CODIGO PROCESAL

CIVIL Y MERCANTIL Y SU APLICACIÓN AL PROCESO LABORAL..... 58

3. Generalidades 58

3.1. Prueba testimonial 59

3.2. Prueba documental..... 63

3.3. Prueba pericial..... 69

3.4. Reconocimiento judicial 71

3.5. Declaración de parte..... 74

3.6. Otros medios de prueba del CPCM (reproducción de sonido, voz, imagen y almacenamiento de información)..... 79

CONCLUSIONES 83

BIBLIOGRAFÍA..... 84

RESUMEN

Para la presente investigación se han tomado como base dos cuerpos normativos, primeramente, el Código de Trabajo por ser este el cuerpo normativo propio que regula la relación entre patrono y trabajador; y como segundo cuerpo normativo se tiene el Código Procesal Civil y Mercantil, por ser este, el que regula el derecho común en nuestra estructura normativa.

Como idea principal de la presente investigación, se buscan desarrollar los principales conflictos que se tienen al momento de aplicar de manera supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil en relación al proceso laboral, y determinar de esta manera cual es la influencia que el derecho común realiza en el proceso laboral.

Para sentar las bases de la presente investigación, se entran a conocer los antecedentes históricos mundiales que más han influido a lo largo de la historia en los procesos relacionados al área laboral, para posteriormente ver como evoluciono en nuestra historia el derecho laboral; además se desarrollan conceptos generales que están directamente relacionados el tema de investigación. Posteriormente, se desarrolla un análisis de los tipos de supletoriedad que existen en la legislación salvadoreña, con la finalidad de establecer de manera clara y precisa la aplicación de cada tipo de supletoriedad según el medio de prueba que se quiera estudiar.

Finalmente, gracias al método deductivo y a la investigación bibliográfica, se establecen de manera clara los conflictos que se generan en los medios probatorios regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil y su aplicación al proceso Laboral.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Abreviaturas

CT.	Código de Trabajo
Art.	Artículo
Inc.	Inciso
Cn.	Constitución
Ord.	Ordinal

Siglas

USAID	United States Agency for International Development
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil
CPCMC	Código Procesal Civil y Mercantil Comentado
SCN	Sala de lo Constitucional
SC	Sala de lo Civil
LECE	Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación lo constituye el desarrollo del tema: “aplicación supletoria del código procesal civil y mercantil en la proposición de la prueba en el proceso laboral”; para dar a conocer la manera en que está influyendo el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en los Procesos Laborales, y como se está aplicando en los Juzgados de lo Laboral; buscando introducir al lector hacia una problemática que por razones de ser bastante confuso es accesible a realizar trabajos de investigación al respecto, por lo que se pretende ilustrar al lector con una posible solución a la problemática; y de esa forma poder incidir en el Proceso Laboral a la hora de aplicar los Medios Probatorios en base al Código Procesal Civil y Mercantil Vigente en El Salvador desde el 1 de junio del año dos mil diez.

En el primer capítulo se encuentra el planteamiento, enunciado y delimitación del problema de investigación. Desde este punto podemos analizar cómo ha ido evolucionando la aportación de la prueba en el proceso laboral, con el pasar de los años y los diferentes periodos históricos, de esta forma se genera una mayor amplitud y experiencia de gran importancia en nuestra actualidad de cómo llevar acabo la proposición de la prueba y la aplicación supletoria de otra ley, de una forma más asertiva, aunque como grupo tratamos de generalizar ese conocimiento para todo tipo de público, claro sin dejar atrás la razón y la lógica al momento de exponer los puntos de vista.

Al momento de aplicar de manera supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil al proceso laboral, no deben de ser violados los principios procesales que en este capítulo se desarrollan, al igual que no deben contrariar los textos de la norma fundamental del proceso, por lo que al momento de ser valorada

la prueba genera un poco de incertidumbre ya que a veces se generan vacíos legales y se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de dicho Código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho y a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso.

La importancia de la vigencia, interpretación y aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil es una nueva etapa en el sistema de administración de justicia salvadoreño, dado que el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra vigente desde el uno de julio de dos mil diez, el cual en su artículo 20, establece: ``En defecto de disposición específica en leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente``, y siendo una norma de derecho común, es aplicable a las otras ramas del derecho, como lo es el proceso laboral.

En el capítulo dos, ya se estudia la supletoriedad de ley, con la cual se sientan las bases para el desarrollo del tercer capítulo, y es que la supletoriedad opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales de derecho; el mecanismo de supletoriedad solo se observa generalmente en las leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, ya que ésta fija los principios aplicables a la regularización de la ley suplida y como indican los teóricos de derecho, la supletoriedad en la legislación es un principio de economía e integración

legislativa, y la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, para evitar la reiteración de tales principios.

Por su amplitud y detalle, el código procesal civil y mercantil desarrolla de mejor manera los medios probatorios del proceso común, que otros cuerpos normativos, con criterios específicos de determinación de la jurisdicción y competencia de los tribunales salvadoreños y los mecanismos para su control. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidas en otras leyes. La referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones

La Supletoriedad no es más que una norma subsidiaria donde integra el texto de leyes de carácter general a leyes de carácter singular, esta figura de la supletoriedad es un método de resolución en aquellas lagunas. La existencia de las lagunas del ordenamiento se produce como consecuencia de las concepciones del ordenamiento como un ordenamiento completo. Pues las consideraciones que se derivan de la utilización de las lagunas del Derecho en relación con el principio de supletoriedad no se acaban.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño se encuentra establecido que una norma supletoria se encuentra legitimada para ser aplicada a un área del derecho que no sea su especialidad. Debido a esto se encuentra una pequeña clasificación de la supletoriedad porque la cual puede ser: Supletoriedad General: es decir aquella ley que se aplicara aquellas situaciones que no se encuentran reguladas en la ley especial, cuando esta no sea opuesta a los principios especiales de dicha materia; Supletoriedad Especifica: como su nombre lo dice es aquella donde ya se encuentran regulados los casos

específicos donde se aplicará la norma supletoria. Debe de considerar que la interpretación del alcance de ciertos principios, como es el caso de la supletoriedad, no es deudora únicamente de la obligación del non liquet, sino que también lo es del principio de separación de poderes.

En el capítulo tres, se identifican los medios de prueba regulados en el código procesal civil y mercantil, desarrollando el concepto y las características de los mismos, para posteriormente estudiar la manera en la que se propone cada uno de ellos, estableciendo la manera en la que se hace y el momento procesal oportuno para cada uno de ellos; aunado a ello, también se desarrolla el tipo de supletoriedad que es aplicable para cada uno de los medios de prueba involucrados, dado que no todos los medios de prueba regulados por el código procesal civil y mercantil son aplicables de manera total al proceso laboral.

La prueba testimonial está regulada de manera parcial por el código de trabajo, ya que este cuerpo normativo regulado ciertos requisitos de tiempo y modo, por los cuales los litigantes se deben guiar para poder ofertar dicho medio de prueba; caso contrario, tenemos la prueba de declaración de parte, la cual es un medio de prueba regulado totalmente por el código procesal civil y mercantil, en el cual se establecen los requisitos que se deben cumplir para solicitar dicha prueba, como lo son el tiempo y forma; además de ello, el referido cuerpo normativo también establece quienes son las personas que pueden rendir dichas declaraciones.

CAPITULO I

LOS MEDIOS PROBATORIOS

Los antecedentes históricos que se abordan en el presente capítulo, son los que tienen una relación directa con el tema que se está investigando y por lo tanto sientan las bases en las que se ha ido desarrollando o ha ido evolucionando el derecho laboral a nivel mundial, en los periodos de la antigüedad clásica, germánica e italo-canónico y como el en El Salvador se ha visto afectada la evolución del derecho laboral; además se abordan conceptos generales que serán indispensables para la correcta comprensión e interpretación en el desarrollo de los siguientes capítulos, los cuales sientan las bases teóricas, doctrinarias y normativas de la investigación.

1. Antecedentes históricos

Los medios probatorios son los elementos susceptibles de producir en el juez convicción acerca de la existencia o no de los hechos afirmados por las partes los cuales se identifican con cada uno de los conceptos de prueba, así se dice, medios de prueba directos e indirectos, procesales y extraprocesales, principales y accesorios, ya que la prueba tiene libertad de producirse siempre y cuando ese medio se encuentra regulado en la Ley, y cuando no afecte la moral o la libertad personal de las partes o terceros

1.1. Periodo de la antigüedad clásica

En relación a los medios de prueba, la prueba testimonial es la que aparece en primer lugar por la importancia que le confiere su antigüedad. El testimonio ha sido regulado a través de casi todas las épocas.

“Lo que respecta a Palestina, se encuentran algunas noticias en la biblia, donde se condena el falso testimonio y se niega que la deposición de un solo testigo sea suficiente para condenar. El castigo al falso testimonio era la misma pena a que hubiera sido condenado el acusado si la acusación hubiese sido verdadera.”¹

En Grecia, en materia de prueba, se sigue el "principio dispositivo". Esto significa que el tribunal actúa solamente a instancia de parte y decide en función de las reclamaciones efectivas formuladas y demostradas por las partes y de las solicitudes presentadas. Las medidas procesales se toman a instancia de parte, salvo en los casos previstos por la ley. Las partes sólo tienen que demostrar los hechos que tienen relevancia para la causa y son necesarios para apoyar sus propias demandas o reconvencciones.

Se desestiman las solicitudes de las partes no apoyadas por pruebas. Aparte de las referencias de tipo generales que aparecen en los textos de algunos discursos, permiten deducir que era un medio de prueba importante.

En cuanto al derecho romano, es de tener mucho cuidado por los distintos procesos según las diferentes épocas y puede decirse que en general prevalecía un concepto de prudente desconfianza, en cuanto que se excluían los testigos que por sus antecedentes no merecían buen concepto.²

“A este fin el juez debía indagar sobre la credibilidad del testigo, si bien es cierto que hacia el fin de la República y durante el Imperio esta facultad investigadora del juez fue limitada por una serie de presunciones jurídicas de carácter político-social, por lo que encontramos, lo que modernamente se

¹ Joel Esaú Portillo, “*Teoría de la Prueba*”, (Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1998), 09.

² Santiago Hernández Ruiz, “*Historia Universal*”, 6ª Edición, (México D.F: Editorial Esfinge, 1983), 22.

conoce como tacha de testigos, con la diferencia que era el juez quien investigaba de la credibilidad de los testigos.”³

Además, la prueba testimonial antiguamente se caracterizó por su general admisibilidad y porque no existían las restricciones que para dicha prueba ha establecido el derecho moderno. Se conoció en el proceso griego la prueba documental y el juramento.

1.1.1. Periodo germánico

“La irrupción del germanismo determinó profundas modificaciones en el sistema romano de la prueba, debido a que el derecho germánico concibió el proceso inicialmente como un medio de pacificación social. No se trata de dilucidar una contienda: interesa más dirimirla; la solución del proceso se hizo depender, no del convencimiento del juez, sino por lo regular del resultado de un ritualismo y de unas solemnidades en las que la prueba descubre la voluntad de un ente superior imparcial: la divinidad.”⁴

El proceso germánico (longobardo-franco) nunca tuvo una preponderancia absoluta en Italia. Ha habido países (Roma, Exarcado), en los cuales el proceso romano fue de aplicación general; aplicaciones aisladas ha tenido también en otras partes, y, sobre todo, ha ayudado a mantenerlo el derecho de la Iglesia, la cual, en las numerosas materias sometidas a su jurisdicción, procedía con formas esencialmente romanas si bien modificadas por sus condiciones especiales o por la influencia germánica.

Esta reacción del proceso germano fue creciendo tanto que ya en el siglo xi el mismo proceso longobardo aparece profundamente influido por el romano; y

³ Napoleón Guillermo Menjívar “*La Valoración de la Prueba en el Derecho Procesal de Trabajo*”, (Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2007), 69.

⁴ José Chiovenda, “*Principios de Derecho Procesal*”, Vol. I, (Madrid: Reus S.A., 1925), 1.

cuando la floreciente civilización italiana, progresando paralelamente con el florecer del derecho romano, buscó instituciones procesales más conformes con el desarrollo de su vida; el proceso romano adquirió de nuevo general preponderancia⁵.

No es de creer que se haya vuelto al proceso romano puro; siempre es difícil entender justamente el proceso de los tiempos antiguos; pero, además las fuentes romanas no eran completas en lo que al proceso se refiere. Debían existir en las escuelas esquemas de sistemáticas exposiciones legadas desde tiempo inmemorial; los primeros escritos jurídicos de la edad media como Brachilogo, conservan sus huellas.⁶

1.1.2. Proceso Ítalo-canónico

Los medios de prueba utilizados en este período eran los siguientes:

1. La confesión: considerada la más importante, pero con la aclaración de que solo la judicial podía producir plena prueba.
2. El Testimonio, en el cual se establecían ciertas incapacidades, tales como el perjurio, el delincuente, se exigía el testimonio concordé de dos testigos.
3. Los peritos.
4. El Reconocimiento Judicial en relación con el hecho a probar.

⁵ Esmeralda Rodríguez Paz, *“Los Medios de Prueba en el Proceso Laboral”*, (Tesis de licenciatura, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, 2005), 14.

⁶ Ibid.

5. Los Documentos, que para producir prueba tenían que ser documentos
6. públicos.
7. Las presunciones, si estaban contempladas en la ley producían la consecuencia de librar de la carga de la prueba, y eran consideradas como indicios.

“Otras contribuciones que se deben al derecho canónico, fue la abolición de los medios irracionales de prueba y la introducción en el procedimiento de la lógica del juicio, a través de la llamada teoría de las presunciones, que permitía adherirse a la verdad más probable.”⁷

1.2. Antecedentes históricos en El Salvador

“El origen de las primeras Leyes en lo que concierne al derecho laboral en El Salvador, tomó como patrón algunas leyes ya existentes en Europa, especialmente la ley francesa, decretada en 1898; sin embargo, esta no tuvo su verdadero cumplimiento debido a la falta de conocimiento por parte de los trabajadores y por la relación existente entre patronos y aplicadores de la Ley. En la legislación salvadoreña se decretó la primera ley el 11 de mayo de 1911, denominada ley sobre accidentes de trabajo”⁸

Confiriéndole la función de vigilar su cumplimiento a los alcaldes municipales y a los jueces de paz, la segunda ley fue decretada en 1914, denominada ley sobre aprendizaje de oficios, artes mecánicas e industriales; en 1927 se crea la ley de protección a los empleados de comercio, y las juntas de conciliación, ubicadas en las cabeceras departamentales.

⁷ Rodríguez Paz, *Los Medios de Prueba en el Proceso Laboral*, 15.

⁸ Ibid.

El 12 de enero de 1946 se crea el Departamento Nacional del Trabajo (señalándose como funciones las de preparar la legislación del trabajo; la Inspección Laboral y conocer de las disputas entre el capital y el trabajo) y se promulga la Ley de Conflictos Colectivos de Trabajo; esta ley estableció un organismo especializado para la solución de conflictos, pero por el tipo de organismos que se crearon (inspectores de trabajo, juntas de conciliación y Consejo Nacional de Trabajo) y la clase de procedimientos poco aceptables, hicieron difícil su aplicación.

El 7 de marzo de 1946 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Legislativo “Modo de Proceder en los conflictos individuales de Trabajo”. “Por decreto Legislativo número 134 de fecha 14 de octubre de 1946 fue creado el Ministerio de Trabajo y Previsión Social”. El 29 de diciembre de 1949 se promulgo la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individual de Trabajo, que sustituyó a los modos de proceder en los conflictos individuales de trabajo. Es hasta la Constitución Política de 1950 en la que se establece la jurisdicción especial de Trabajo. El 22 de diciembre de 1960 se promulga la Ley Procesal de Trabajo para conflictos individuales de trabajo.

El 22 de enero de 1963 se promulgó el primer Código de Trabajo, este derogó todas las Leyes y decretos en materia Laboral existentes, hasta esa época, que sumaban 35 Leyes, y que regulaban la Actividad Laboral desde la Constitución de 1950.⁹ El 30 de junio de 1972 se promulgó el segundo Código de Trabajo, que es el que aún está vigente y que en pocas ocasiones ha sido

⁹ Grillo Arias, “*Control de Constitucionalidad y Conflictos de Competencia*”, (Revista de Ciencias Jurídicas No 116, 2008), 37. Toda regulación comenzó en la Constitución existió los primeros indicios y ha sido una evolución para llegar a tener toda la regulación que entes momento contamos en el área de solución de conflictos laborales. Al comienzo así sucedió con la Ley sobre Derecho Laboral en El Salvador pues esta tuvo que pasar por el conocimiento de las partes pues la finalidad seria redimir los posibles conflictos que pudieran surgir entre las partes intervinientes y para eso se establecieron procesos, organismos para solucionar los conflictos.

reformado. Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba en los conflictos laborales ocurridos antes de la promulgación del primer código laboral, se regulaban de acuerdo a los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.¹⁰

1.3. Teoría general de la prueba

1.3.1. Definición de medios probatorios

Los medios probatorios son los elementos susceptibles de producir en el juez convicción acerca de la existencia o no de los hechos afirmados por las partes los cuales se identifican con cada uno de los conceptos de prueba, así se dice, medios de prueba directos e indirectos, procesales y extraprocesales, principales y accesorios, ya que la prueba tiene libertad de producirse siempre y cuando ese medio se encuentra regulado en la ley, y cuando no afecte la moral o la libertad personal de las partes o terceros.¹¹

Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los Códigos Procesales.

1.3.2. Definición de prueba

“Es la demostración de un hecho material o de un acto jurídico mediante las formas determinadas por la Ley; conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de

¹⁰ Rodríguez Paz, “*Los Medios de Prueba en el Proceso Laboral*”, 14.

¹¹ Manuel Ossorio, “*Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales*”, (Guatemala: Datascan, S.A.), 3 de abril de 2019, <http://herrerapenalaza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>,591. Llámense así además las actuaciones que, dentro de un Procedimiento Judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes, la instrumental (llamada también documental), la testimonial y la pericial. Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, a la que se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación”¹².

Además del significado procesal anterior, el de mayor relieve jurídico, es la que determina, que prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera y asunto. Por excepción, que se interpreta de manera distinta, los tribunales exigen a veces que se pruebe la costumbre, no obstante ser fuente jurídica, y el Derecho Extranjero aplicable a su caso; ambos, en cuanto a su vigencia.¹³ La demostración de un hecho físico o jurídico, según las formas y condiciones exigidas por la ley. Los medios que pueden utilizarse en juicio para demostrar la veracidad de los hechos aducidos son: ensayo, experimento, experiencia”¹⁴.

El fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser utilizados por separado; aun cuando el léxico jurídico ordinario, no siempre se los distingue con precisión:

1.3.3. Elemento de prueba

Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o

¹² Conchita Alvarenga Portillo, “*La aplicación supletoria del código procesal civil y mercantil al proceso laboral respecto a la prueba testimonial, declaración de propia parte y de parte*”, (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2001), 13.

¹³ Deysi Noemí Granados Reyes, “*Medios de Prueba*” (Tesis de licenciatura, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2007), 31.

¹⁴ Ibid.

probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Del concepto se desprenden los siguientes caracteres:

1.3.3.1. Objetividad

El dato debe provenir del mundo externo al proceso y no ser un mero fruto del conocimiento del Juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

1.3.3.2. Legalidad

Legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su regular obtención o por su irregular incorporación al proceso. Todo elemento de prueba tiende a producir una creencia o una duda. Por lo tanto, sólo debemos formar una conclusión luego de haberlos considerado todos y de haber pesado el valor de cada uno.

El método lógico es indispensable para la corrección del razonamiento, pero resulta insuficiente para valorar las pruebas una vez que se rebasa la estimación del efecto probatorio de inferencias particulares y cuando se busca determinar el de una serie o el de un conjunto de datos mezclados, como sucede en los asuntos difíciles o complejos. De ahí que hayamos dicho que además de la lógica juegan papel importante en esta tarea, las reglas de experiencia que aportan la psicología, la sociología y la técnica, pues es imposible prescindir de éstas en una correcta apreciación de las pruebas judiciales o del *onus probandi*.¹⁵

¹⁵ Hernando Devís Echandía, “*Teoría General de la Prueba Judicial*”. (Bogotá: Editorial Temis, 2002), 306. El *onus probandi* es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

1.3.4. Órgano de prueba

Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez “por eso a este último no se le considera órgano de prueba”.¹⁶

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba, y admite la posibilidad que intervengan como tales tanto aquellas personas sin interés en el proceso en sus resultados, sin perjuicio del especial cuidado que debe guardar al valorar los aportes de estas últimas.

Se entiende como órgano de prueba a aquellos sujetos que aportan elementos y los transmiten al proceso, su función es la de un intermediario entre la prueba y el juez, los órganos de prueba son las personas que se limitan a colaborar con el juez en la actividad probatoria, como testigos actuarios de las inspecciones que exigen algunos códigos de procedimientos o a suministrarle el conocimiento del objeto de la prueba, como los peritos, intérpretes, testigos comunes, funcionarios judiciales o administrativos o de policía, copias o certificados, las partes que confiesan en interrogatorios y que son las autoras de documentos allegados al proceso.¹⁷

Así por ejemplo en la reconstrucción de un hecho, las personas que participan son órganos que transmiten conocimiento de cómo podría haber sucedido el hecho que se investiga.¹⁸ Los órganos de prueba son generalmente los

¹⁶ Irma Marisol Hernández García, “*El anticipo de prueba y su eficacia en el proceso civil*”, (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2011), 50.

¹⁷ Hernando Devis Echandía y Adolfo Alvarado Belloso, “*Compendio De La Prueba Judicial*”, 8va edición, (Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni, 1984), 188.

¹⁸ José I. Cafferata Nores, “*La Prueba en el Proceso Penal*”, (Buenos Aires: Editorial Depalma, 1996), 20. Toda aquella persona que aporte prueba al proceso es un órgano que transmite conocimiento que es más que descubrir la certeza de un hecho o en su caso de cómo pudieron haber ocurrido las cosas.

terceros no intervinientes y las partes solo cuando son autores de medios de prueba, declaración de parte o documentos, nunca el juez.¹⁹

1.3.5. Medio de prueba

Es el procedimiento establecido por la Ley tendiente a lograr el ingreso de elemento de prueba en el proceso. Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio que existe fuera del proceso, penetre en él y pueda ser conocido por el tribunal y las partes con respecto al derecho de defensa de estas.

Guasp define los medios de prueba diciendo que: “Son aquellos instrumentos que, por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del Juez. Pueden ser tanto personas (confesión), como cosas (documentos, inmuebles), como acaecimientos (presunciones)”.

Ampliándola definición anterior Guasp establece: “Medio de Prueba es todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal. Los Instrumentos, personas y elementos que se mencionan en las definiciones anteriores los encontramos regulados en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en los diferentes medios probatorios que son: documentos, declaración de parte, interrogatorio de testigos, prueba pericial, reconocimiento judicial y medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información.

1.3.6. Objeto de la prueba

Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba.

¹⁹ Ibid.

Como ejemplo en la prueba testimonial se pueden apreciar separadamente los aspectos precedentemente desarrollados:

- 1) El medio de prueba: la regulación legal acerca del testimonio.
- 2) El elemento de prueba: dicho del testigo, sus manifestaciones y respuestas sobre lo que se le interroga, los cuales transmiten el conocimiento que tiene al respecto.
- 3) El órgano de prueba: la persona del testigo que aporta el elemento de prueba, y lo transmite al proceso mediante sus dichos.
- 4) El objeto de la prueba: aquello que se investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sepa al respecto.

Existen, varios criterios para definir lo que debe entenderse por objeto de la prueba judicial, los cuales se pueden condensar así: ²⁰

- 1) Objeto de la prueba judicial son los hechos.
- 2) Objeto de la prueba judicial son los hechos y las afirmaciones.
- 3) Objeto de la prueba judicial son, simplemente, las afirmaciones.

El objeto de la prueba judicial son los hechos y las afirmaciones efectivamente, los hechos pueden ser afirmados o negados, pero de todas maneras lo que se

²⁰ Cafferata Nores, *“La Prueba en el Proceso Penal”*, 20.

prueba son los hechos y no las afirmaciones, ya que éstas son simplemente manifestaciones.²¹

1.3.7. Importancia de la prueba

La importancia de la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción, de un modo comprobable y demostrable.

Para la admisión de cualquier medio de prueba las partes deben proceder del modo establecido para los incidentes. O lo que es igual en el procedimiento formal, la parte que propone un medio de prueba cita a la parte contraria ante el Juez delegado para los incidentes y en los procedimientos ordinarios, la demanda se propone con escrito en la primera fase de la audiencia ante el Juez delegado en su caso²².

Además, se deberá encontrar que estos otros medios de prueba no deberán afectar la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, es decir que estas pruebas en ningún momento pueden ser entendidas con intención de causar un agravio a alguna de las partes, además el Juez tiene que valorar las pruebas que sean pertinentes en el proceso y que estas deben servir para esclarecer o demostrar un hecho.

Como se mencionó anteriormente algunos medios de prueba están previstos expresamente por la ley, pero existen otros medios de prueba no previstos por la ley (grabaciones, fotos, películas).

²¹ Dayra Garzón, “Objeto de la Prueba Judicial”, Academia.Edu, Acceso 6 de Mayo 2019, https://www.academia.edu/34304378/OBJETO_DE_LA_PRUEBA_JUDICIAL., 1.

²² Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, 226.

El derecho procesal moderno, consagra el principio de la “libertado amplitud de prueba”, en virtud del cual las partes pueden utilizar todos los medios de prueba que tengan a su alcance con tal de que no afecten la moral o la libertad de las partes o terceros y que no estén prohibidos por la ley para el caso de que se trate. De igual forma existen medios de prueba no previstos expresamente por la Ley.

Es precisamente a estos a los que se refiere el Art. 330 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente desde el uno de julio del año 2010, en su inciso segundo,²³ del cual surge el régimen legal para estos medios de prueba no previstos expresamente en la Ley. Estos son los siguientes:

- i) El Juez los puede ordenar de Oficio, o a petición de parte en este caso, la parte lo propone, y el Juez si los admite los ordene.
- ii) Su admisión está limitada, es decir no pueden afectar la moral, ni la libertad personal de los litigantes ni de terceros: además de que no deben estar expresamente prohibidos por la ley para el caso de que se trate.
- iii) Para diligenciarlos se les aplica por analogía las normas de otro medio de prueba que sea semejante y este previsto, o en su defecto se diligencia en la forma que establezca el Juez.

A estos medios de prueba no previstos en la ley muchas veces se les ha negado admisión, o habiéndoseles admitido se les negó fuerza probatoria,

²³ Art.-330. Inc. 2°. “Los medios no previstos por la Ley serán admisibles siempre que no afecten la moral o la Libertad personal de las partes o de terceros y se diligenciaran conforme a las disposiciones que se aplican a los medios reglados”.

alegándose que pueden prestarse adulteraciones y trucos. Pero hay fallos que si los admiten dado que en la actualidad hay aparatos que indican si una grabación fue cortada, si se han agregado frases, si la voz pertenece o no ha determinado individuo.

1.4. Clasificación de las pruebas judiciales

Para la clasificación de las pruebas propiamente dichas, son muchos los criterios que se utilizan, sin embargo, para el presente trabajo, se han seguido generalmente, los criterios siguientes:

- 1) La naturaleza del proceso
- 2) El grado de eficacia
- 3) Los modos de observación y percepción
- 4) La función lógica que provocan, y
- 5) El tiempo en que se produzcan.²⁴

Una clasificación que debe contemplar la prueba judicial desde los diversos aspectos o puntos de vista, y quizás el criterio más aceptable consiste en distinguirlas según su objeto, su forma, su estructura o naturaleza, su función, su finalidad, su resultado, su origen, sus sujetos, su oportunidad (momento en que debe producirse), su utilidad y sus relaciones con otras pruebas; y desde un punto de vista accesorio y secundario, que contemplan en realidad

²⁴ Rafael Pina, "*Tratado de las Pruebas Civiles*", (México D.F: Ediciones Porrúa, 1942), 41. Las pruebas judiciales son el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.

actividades procesales relacionadas con las pruebas, pero no a estas en sí mismas, pueden clasificarse según el sistema procesal para obtenerlas y llevarlas al proceso y según la manera como el Juez debe valorarlas.²⁵

1.4.1. Según su objeto (pruebas directas e indirectas; pruebas principales y accesorias)

Desde dos diferentes puntos de vista es posible distinguir por su objeto las pruebas en directas e indirectas.

1. De acuerdo con la relación o diversidad que exista entre el hecho percibido por el juez o el hecho objeto de la prueba; el Juez llega al conocimiento del hecho por probar de manera directa e inmediata, mediante su percepción.

Existe en la actividad del Juez un cierto grado de razonamiento inductivo ue le permite la identificación de lo percibido por él con lo que se trata de probar, pero sin duda alguna la función predominante es de simple percepción mediante los sentidos del Juez.

Ejemplo de esta clase de prueba es únicamente la Inspección: el hecho directamente percibido por el Juez, es el hecho mismo objeto de Prueba. Las demás pruebas son indirectas y mediatas porque el Juez no percibe el hecho por probar sino la comunicación o el informe que de la percepción de ese hecho tuvo la persona (parte en la confesión y en el documento) o un hecho diferente que le sirve de medio para inducir el que se trata de probar (Indicios).²⁶

²⁵ Jorge Cardoso Isaza, "*Pruebas Judiciales*", 4° edición (Bogotá: Editorial Temis, 1986) 256-264.

²⁶ Cardoso Isaza, "*Pruebas Judiciales*", 42.

“Prueba Directa es la persona misma, mientras que son pruebas indirectas otras personas que den testimonio acerca de dicho modo de ser.”²⁷

2. Suele distinguirse en prueba directa o inmediata de la indirecta o mediata, según que el hecho objeto de la prueba sea o no el mismo hecho a probar, es decir, el que constituye el tema de prueba; se contempla el modo o la manera como el objeto de la prueba practicada sirve para demostrar el hecho que quiere probarse; si directa o indirectamente. Las pruebas directas se dan cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos. Prueba Directa es entonces aquella que presenta esa identificación, de tal modo que solo existe un hecho que es al mismo tiempo el objeto de ella y aquel cuya prueba se persigue, aunque el Juez no perciba el hecho, es decir, basta que el medio de prueba recaiga directamente sobre el hecho por probar; por ejemplo: Las Confesiones, los testimonios, etc.

Mientras tanto la Prueba Indirecta viene a ser, la que versa sobre un hecho diferente del que se quiere probar o es tema de prueba, de manera que el segundo es apenas deducido o inducido del primero, por una operación lógica o el razonamiento del Juez²⁸; por consiguiente solo prueba indiciaria o circunstancial tendría siempre ese carácter, pues los demás medios pueden ser pruebas directas cuando recaigan sobre el mismo hecho que desea probarse (la confesión del autor del hecho) o indirectas cuando recaiga sobre otro hecho que le sirva de indicio (el testimonio).²⁹

²⁷ Francesco Carnelutti, *“Instituciones del Proceso Civil”*, Vol. I, (Buenos Aires: Librería El Foro, 1997), 260.

²⁸Ibid.

²⁹ Oscar Alberto Pacheco Cordero, *“La Prueba en los Juicios Individuales de Trabajo”*, (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1990) 56.

“Prueba Indirecta por fundarse en circunstancias provenientes de un hecho conocido que conduce a conclusiones inductivas, prueba indiciaria.”³⁰ Es correcto utilizar los dos criterios, pues sin duda el carácter directo o indirecto de la prueba existe en ambos casos. Es decir, son dos aspectos de la prueba directa y de la indirecta; y accesorias o secundarias, cuando aquel hecho, por el contrario, apenas indirectamente se relacione con los supuestos de la norma por aplicar, por lo que su prueba tiene menor importancia.

1.4.2. Según su forma (pruebas escritas y orales)

Ejemplos de las primeras son los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos cuando se emiten por escrito, los certificados de funcionarios.

Dentro de los ejemplos de las Pruebas Orales están; la confesión judicial en un interrogatorio de la parte, en la actualidad regulado como las declaraciones de parte, y los testimonios.

Las primeras como su nombre lo indica, deben tener una formalidad, es así como tenemos de esta clase, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos cuando se rinden por escrito, los certificados de funcionarios, los planos, los dibujos y las monografías. Encontramos en lo penal, cuando se investiga un homicidio, para establecer la muerte, se necesita la partida notarial de defunción, o certificado médico, en proceso de interdicción por demencia.

De las segundas, que son de forma verbalmente, tenemos la confesión judicial en interrogatorios de la parte, los testimonios y las peritaciones recibidas en audiencias. A pesar de que estos pueden pasar después a escritos, por cuanto

³⁰ Ibid.

el secretario o escribiente lo hace constar por en sus documentos, para anexas al proceso.³¹

1.4.3. Según su función (pruebas históricas y críticas o lógicas)

Se denomina prueba histórica; cuando el Juez decide con fundamento en esta clase de prueba, su actividad y su función se asemejan a la del historiador y requiere la concurrencia de otro sujeto, el que transmite la imagen del objeto representado mediante su discurso, su dibujo u otro acto, ejemplos de esta clase de pruebas son el testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, escritos, etc.³²

Otras veces la prueba carece de función representativa y no despierta en la mente del Juez ninguna imagen distinta de la cosa examinada, pero le suministra un término de comparación para obtener el resultado probatorio mediante un juicio o razonamiento, razón por la cual se le denomina crítica o lógica; tal es el caso de los indicios y la inspección.

La prueba histórica representa claramente el hecho pretérito que se trata de demostrar, es como una fotografía; este medio de prueba le suministra al juez una imagen del hecho por probar, y éste aprecia la verdad del hecho a través de su representación sin esfuerzo mental alguno.

Cuando el juez decida con fundamento en esta clase de prueba, su actividad y su función se asemejan a la del historiador y requiere la concurrencia de otro sujeto, el que le trasmite la imagen del objeto representado mediante su discurso, su dibujo u otro acto, Ejemplos: testimonios, la confesión, (pruebas personales) y el escrito, el dibujo, los planos (pruebas materiales).

³¹ María Lidia Méndez De Contreras, *Derecho a la Prueba Como Categoría Jurídica, Protegible En El Proceso Civil*, (Tesis de licenciatura, Universidad Francisco Gavidia, 2003), 55.

³² Ibid.

Las pruebas críticas o lógicas carecen de función representativa y no despierta en la mente del juez, ninguna imagen distinta de la cosa examinada, pero le suministra un término de comparación para el resultado probatorio mediante juicio o razonamiento.

Tal es el caso de los indicios y la inspección. Podríamos decir que es la prueba indiciaria, en la cual, de un hecho conocido y plenamente demostrado, se infiere la existencia del que se trata de demostrar.³³

1.4.4. Según su finalidad (prueba de cargo y de descargo o contrapruebas; pruebas formales y sustanciales)

La parte que suministra la prueba puede perseguir una de dos finalidades: satisfacer la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte, en el primer caso se denomina prueba de cargo y en el segundo de descargo o contraprueba o prueba contraria. Pruebas formales y sustanciales.³⁴

Las primeras tienen un valor simplemente *ad probationem* y las segundas *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus*; en el primer caso cumplen una función exclusivamente procesal: la de llevar al Juez el convencimiento sobre los hechos del proceso (lo son casi todas las pruebas).

En el segundo tienen además un valor material o sustancial, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material, tal como sucede con la escritura pública para la compraventa o hipoteca de inmuebles.

³³ Ibid.

³⁴ Jorge Armando Ángel Calderón, “*La Prueba por Presunciones en el Derecho Procesal Civil*”, (Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1974), 16.

1.4.5. Según su resultado (pruebas plenas, perfectas o completas y pruebas imperfectas o incompletas, mal llamadas también semiplenas).

Al tener en cuenta que el resultado de un solo medio probatorio puede ser darle al juez la convicción o, por el contrario, únicamente elementos o motivos para llegar a ella con el auxilio de otros medios que lo complementen, es posible calificar las pruebas en plenas, perfectas o completas (en el primer caso) y en imperfectas o incompletas (en el segundo). Pero la prueba aparentemente plena puede ser desvirtuada con otras.³⁵

También pueden ser veraces y falsas o no veraces, si se considera que como su fin no consiste en establecer la verdad, sino en dar al juez el convencimiento sobre esa verdad, puede suceder que en unos casos ese convencimiento corresponda a la realidad y en otros no.

Igualmente, si se considera al medio mismo, como un testimonio o un documento, puede hacerse la misma distinción, en cuanto la declaración o narración contenida en aquellos puede corresponder a la verdad o ser intencionalmente falsa.

1.5. Derecho procesal laboral

El derecho procesal laboral es aquella rama del ordenamiento jurídico constituida por una serie de reglas, orgánicas y de procedimiento, que versan sobre el acceso a la justicia laboral. Pese a tratarse de un derecho adjetivo, su estudio resulta trascendental y es por ello que se erige como el objeto de estudio de esta asignatura. Y es que, precisamente por la especialidad del conjunto de normas sustantivas cuya tutela tiene encomendada esta rama del

³⁵ Ibid.

derecho, se requiere también del establecimiento de reglas y principios jurisdiccionales específicos que las protejan.

1.5.1. Definición.

Para entender de mejor manera lo que es el derecho procesal laboral, resulta necesario primeramente definir lo que es el derecho laboral, en virtud que este último es la rama general del derecho. En el derecho laboral como el “conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores, tanto en su aspecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo.”³⁶

“El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.”³⁷

Establecido el concepto de lo que es el derecho laboral, ahora si resulta pertinente establecer una definición de lo que es el derecho procesal laboral, el cual se puede definir de la siguiente manera: “el derecho procesal laboral se puede definir afirmando que se trata de una rama o parte del derecho que tiene por objeto el estudio de la naturaleza, comportamiento y fines del proceso laboral, como instrumento de solución de los conflictos que se dan en el ámbito social del trabajo.”³⁸ También podemos definir a este derecho como: la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado, respecto de

³⁶ Fernando Flores Gómez González, “*Nociones de Derecho*”, (México: Porrúa, 2013), 241. Para los autores antes mencionados el derecho laboral es aquel que regula las relaciones entre los dos grupos del estudio del derecho laboral que por un lado se encuentran los trabajadores y por el otro lado los patrones.

³⁷ Alberto Trueba Urbina, “*Nuevo derecho de trabajo*”, 6ª edición (México: Porrúa, 1981), 135.

³⁸ Miguel F. Canessa Montejó, “*Manual de Derecho del Trabajo*”, Tomo III, (Guatemala: Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Zaldívar, 2009), 3-5.

la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales.

En una moderna perspectiva, el derecho procesal laboral cobra vida y se proyecta a realizar la justicia social en las relaciones laborales. Por lo mismo afirma y controvierte que esta disciplina tiene a conseguir la equidad, el bien común y, con ello, la justicia, el bienestar y la paz.³⁹

1.5.2. Objeto del derecho procesal laboral

A la luz de la ciencia jurídica, el objeto de estudio específico de esta disciplina es el proceso jurisdiccional en materia de trabajo.⁴⁰

Asimismo, para una importante corriente de opinión, el derecho procesal del trabajo, al igual que el derecho sustantivo laboral, busca tutelar y promover los intereses y dignidad de los trabajadores; por lo que su objetivo apunta abiertamente a realizar la justicia social en la solución de los litigios de trabajo.

1.5.3. Naturaleza del derecho procesal laboral

Tradicionalmente se ha afirmado que de acuerdo con el tipo de intereses que se controvierta, el derecho procesal puede ser público o privado, encuadrándose el derecho procesal del trabajo como una rama orientada en las normas y principios del derecho procesal civil. Postura desconcertante que,

³⁹ Santiago Barajas Montes de Oca, *“Conceptos básicos de derecho del trabajo”*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1995), 165.

⁴⁰ Es decir que esta rama del derecho sirve de instrumento para resolver los distintos conflictos que se puedan generar entre los trabajadores y sus empleadores, a fin de mantener el orden jurídico dentro del sistema esto a través de sus distintos tribunales laborales poder dirimir todos esos conflictos que susciten de la relación entre trabajador y empleador siempre y cuando manteniendo el orden pues esta rama del derecho cuenta con las mismas características del derecho procesal.

al asimilar nuestra materia en esta forma, pretende pasar por alto los caracteres y esencia del derecho procesal social.

El Derecho Procesal Laboral, cuenta con las características de autonomía, instrumentalizado y público, ya que en relación a la de autonomía, posee un dominio suficientemente amplio que queda integrado por la conflictiva social que en materia laboral se presenta, tiene además una vasta doctrina procesal laboral, que en sus líneas generales es homogénea ya que está precedida por conceptos comunes, los cuales tienen, respecto de las otras ramas del derecho procesal, aspectos marcadamente diferentes, contando para la aplicación o interpretación de las normas con un método propio derivado del carácter proteccionista del derecho laboral.

El carácter público del Derecho Procesal del Trabajo, como una de las disciplinas especiales de la ciencia procesal, es consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional, actividad pública de impartir justicia que realizan las juntas de conciliación y arbitraje, al resolver vinculativamente entre partes los diversos litigios o conflictos que hacen de su conocimiento: trabajadores, sindicatos o empleadores⁴¹.

1.6. Principios de la prueba en el derecho procesal laboral

1.6.1. Inmediación

El principio de inmediación en el proceso laboral exige que el juzgador se encuentre en contacto con aquello sobre lo cual deberá emitir una decisión. El principio exige que “quienes deban juzgar en los conflictos laborales estén,

⁴¹ Si toda disciplina procesal tiene un carácter formal, adjetivo o instrumental, respecto del derecho sustantivo, el Derecho Procesal del Trabajo viene a constituir el instrumento jurídico para realizar el derecho laboral sustantivamente considerado.

durante el proceso, en constante contacto con las actuaciones para que puedan resolver con pleno conocimiento del negocio y ´en conciencia como manda la ley.⁴²

El artículo 10 del CPCM establece expresamente que el juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable; excepto cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, en cuyo caso el juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma.

En los procesos laborales, de imprescindible cumplimiento, igualmente el CT prevé tal obligatoriedad. Sin embargo, doméesticamente, vivenciando nuestra realidad salvadoreña, lo que ocurre es una cosa distinta.

Vale entonces instar por ello al juez de trabajo para que siguiendo los deberes que la norma vigente señala, y haciéndose además la interpretación por integración de la nueva normativa procesal, proceda directamente a la recolección de la prueba y no permita que ello sea una tarea de delegados en el tribunal.⁴³

1.6.2. Oralidad

La oralidad implica que los actos procesales sean conducidos de manera dinámica pues las palabras fluyen entre los sujetos del proceso construyendo una forma de comunicación y transmisión de información efectiva. La oralidad

⁴² Jorge Toyama Miyagusuku, "La Prueba En El Derecho Laboral:El Proceso Inspectivo y La Justicia Oral", Asociación Civil Derecho & Sociedad, Número 37 (2011): 224.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, "El Derecho Procesal Laboral Salvadoreño Y El Nuevo Derecho Procesal Civil Y Mercantil, Una Propuesta Hermenéutica". (San Salvador, USAID), 33.

guarda íntima relación con el principio de inmediación, al punto que se afirma que permite su concreción.

Consecuencia de ello es el hecho que, la necesaria presencia del juzgador en el desarrollo del proceso oral, le permitirá alcanzar certeza sobre los hechos no solo a consecuencia de los medios de prueba ofrecidos sino, además, de las reacciones y actitudes de las partes en el proceso “que constituyen verdaderos medios de acercarse a la realidad verdadera de los hechos, sobre los cuales el juez deberá aplicar el derecho.

En El Salvador, a propósito del CPCM, los procesos en general pasarán a regirse por este principio. Ello ya es así, sin embargo, en otras ramas del derecho como la penal y la familiar. En cuanto al proceso laboral igualmente deberán considerarse, en lo que quepan, estas dosis de oralidad derivadas de la reinterpretación necesaria que habrá de hacerse del artículo 602 del CT, al aplicarse supletoriamente la norma común, esto es, las disposiciones de este nuevo cuerpo normativo relacionadas con la integración del derecho procesal.

La regulación del proceso laboral en el CT no impide la oralidad, por más que en la práctica predomine la forma escrita incluso en la práctica de las pruebas. De hecho, la regulación del CT no impide la oralidad, en cuanto tanto la demanda como la contestación pueden formularse verbalmente o por escrito. También la audiencia conciliatoria debe practicarse de manera oral, de acuerdo con lo previsto en el Art. 388 CT, sin perjuicio de documentarse por escrito en un acta firmada por las partes y por el juez.

1.6.3. Celeridad

En materia probatoria ello resulta muy importante debido a que la celeridad del proceso permite la conservación de los medios de prueba que sirven como

instrumentos para acreditar las afirmaciones. De esta forma, un proceso en el que las pruebas son actuadas en un corto plazo de tiempo contado desde la interposición de la demanda contribuye a mantener la eficacia de los mismos; ello, sin perjuicio de que sea posible en determinados supuestos aplicar las regulaciones referidas a la prueba anticipada. De igual manera, conforme ya hemos señalado, el hecho que exista proximidad entre la actuación probatoria y la emisión de sentencia contribuye a mantener “viva” la prueba al momento de la decisión.⁴⁴

1.6.4. Concentración

El principio de concentración persigue que los procesos laborales se desarrollen con un mínimo de actuaciones procesales, a efectos de que el juez adquiera una visión en conjunto del conflicto que se somete a su decisión. A su vez, el principio de concentración se encuentra íntimamente relacionado con el principio de inmediación debido a que solo la acumulación de los actos procesales permite “darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional.”

Por otro lado, y respecto a la actividad probatoria de las partes, el hecho que en el proceso laboral las pruebas deban ser actuadas en la Audiencia Única otorga mayor eficacia a las pruebas ofrecidas en la medida que estarán próximas a las afirmaciones realizadas por las partes en sus respectivos alegatos.⁴⁵

En el proceso laboral la atención que debe prestársele a este principio es de suyo fundamental. Ello porque el mismo carácter especial del litigio de que se

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ En este principio de concentración nos permite la acumulación de las actuaciones procesales más próximas entre sí y hacer posible en un solo acto se dicte en el plazo más breve posible.

está conociendo, a propósito de la protección constitucional que le arroja, supone una pronta y cumplida justicia, cuestión que puede conseguirse al llevar a cabo la mayor cantidad de actuaciones procesales, en el menor tiempo posible.

1.7. Medios de prueba en el derecho procesal laboral

1.7.1. La confesión

“La declaración judicial o extrajudicial, espontánea o provocada, mediante la cual una parte capaz de obligarse, con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo”.⁴⁶ El Código de Trabajo en el art. 400 la define como: “La declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho”.

1.7.2. Presunciones

La palabra presunción, etimológicamente (Preasumere), supone una cosa cierta sin que esté Probada o sin que nos conste. Consiste en aquella que prueba un cierto hecho o acto y la verdad o falsedad de un acto procesal, doctrinariamente es llamado también prueba de indicios, de inducción o deducción.⁴⁷

Principales presunciones que regula el Código de Trabajo. Presunciones legales: son aquellas que aceptan prueba en contrario y pueden ser destruidas.

⁴⁶ Benjamín Blasco Segura y Rafael L. Alcázar Carrillo, “*Derecho Procesal Laboral*”, 2ª Edición, (España: Libros Pórtico, 1979) 126.

⁴⁷ Jaime Guasp, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo I, 3ª Edición, (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968), 343.

- a) La existencia del contrato de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 C.T., así, la existencia del contrato de trabajo se presume por la prestación de servicios por más de dos días o por menos días, cuando se logre comprobar la subordinación. Por tal motivo, es susceptible que la relación laboral exista con un tan sólo día de trabajo

- b) La presunción del Artículo 413 del CT., que establece una sanción al empleador por no haber realizado un contrato escrito. Estableciéndose que, una vez probada la prestación de servicio, se presumirán ciertas las condiciones de trabajo alegadas en la demanda y que debieron haber constado en el contrato escrito, por ejemplo: fecha de ingreso, salario (sólo por unidad de tiempo), jornada de trabajo, horario, etc.

- c) En cuanto a la continuidad del trabajador; según lo establecido en el Artículo 457 CT. el cual señala que, si una persona prueba que trabajó para otra en épocas diferentes, se presumirá legalmente que trabajó en todo el tiempo intermedio. Por ejemplo, si un trabajador prueba ambos extremos del tiempo laborado, se presumirá que trabajo durante el tiempo intermedio de éste.

1.7.3. Prueba instrumental

Para Armando Porras y López desde el punto de vista específico y en función del derecho procesal, por documento debemos entender “que es el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo que crea, modifica o extingue una relación jurídica”.⁴⁸ De acuerdo a los Artículos

⁴⁸ Armando Porras López, “*Derecho Procesal del Trabajo*”, 4ª edición, (México: J.M. Cajica Jr, 2011), 42. Según este autor la prueba instrumental nos sirve para plasmar de una forma veraz y eficaz el testimonio de una persona en un documento ya sea público o privado el cual no necesitar previo reconocimiento por su autenticidad, a menos que estos los rechace el juez.

402, 403, 404 todos del Código de Trabajo, los documentos públicos, auténticos y privados hacen plena prueba a aún sin el previo reconocimiento de los últimos, salvo se hayan rechazados como prueba por el Juez en la sentencia definitiva.

Previo a los tramites del incidente de falsedad, el documento privado no autenticado (acta notarial) en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato por mutuo consentimiento de las partes y recibo de pago de prestación por despido justificado, solo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Dirección de Inspección de Trabajo, además de las hojas que extiendan los jueces de lo laboral, además si se redarguye de falso un documento, la falsedad deberá probarse dentro del término probatorio, vencido el término se concederán dos días perentorios.

De acuerdo a la legislación procesal civil el incidente de falsedad se puede solicitar en cualquier estado del juicio hasta antes de la sentencia, salvo prueba en contrario. Si se redarguye de falso un documento antes de que la causa se abra aprueba, ésta deberá probarse dentro del término probatorio, y si se redarguye de falso pasado el termino de prueba, el juez concederá ocho días perentorios. Si se redarguye de falso dentro del término de prueba, se probará en el que falte para el mismo.

1.7.4. La inspección judicial

Consiste en el examen que hace el juez, acompañado del secretario de su despacho, directamente de los hechos que intervienen en el proceso, para verificar la existencia sus características y demás circunstancias, de tal modo que los percibe con sus propios sentidos, principalmente el de la vista y en ocasiones con su oído, tacto, olfato y gusto.

Éste medio de prueba supletoriamente se remite a la legislación de Procedimientos Civiles, según el Artículo 602 C.T.; El Artículo 398 C.T. establece que en cualquier estado del juicio antes de sentencia, el juez podrá practicar de oficio inspección judicial. En cuanto al valor probatorio de este medio de prueba es el de la tarifa legal o prueba tasada, aun cuando el Código de Trabajo no le establece valor probatorio en el Artículo 398.⁴⁹

La inspección siempre a cargo de un actuario, es una diligencia o actuación procesal que produce prueba, a cerca de los hechos controvertidos. La prueba es el objeto de la diligencia que a través de la constancia del actuario hecha en presencia de las partes de si éstas acudieron, se incorpora a los autos.

Ya se trate de lugares, o de objetos de imposible traslado, o de documentos constantes en libros, expedientes o legajos que deban compulsarse, el actuario recabara copias o cotejara las presentadas o hará resumen de los datos que aparezcan a la vista que son los que constituyen la prueba, siendo la inspección el medio para llevarla a los autos.

No es el acto de la inspección lo que constituye la prueba sino el objeto de la inspección.

1.7.5. Exhibición de planillas

Exhibición significa “manifestar, mostrar o enseñar en público”. En la exhibición o revisión de planillas el patrono tiene que presentarlas al tribunal en cambio, cuando se pide la inspección de planillas es el juez el que tiene que trasladarse

⁴⁹ Rodríguez Paz, “*Los medios de prueba en el proceso laboral*”, 22. “ En el Artículo 461 C.T. que cuando el juez valore la prueba debe hacer uso de la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente, y partiendo que el Artículo 602 C.T. nos remite supletoriamente a la ley procesal civil, siendo ésta la que regula en su totalidad dicho medio de prueba”.

a la empresa para que el patrono le muestre las planillas.⁵⁰ Este medio de prueba se encuentra regulado en el artículo 406 del CT., el cual establece “*Podrá decretarse de oficio o a petición de parte, la exhibición de las planillas o recibos de pago a que se refiere el Art. 138*”

1.7.6. Juramento estimatorio

Es aquel por medio del cual el trabajador, bajo juramento declara la cantidad de dinero devengada por sus servicios o cual es la cantidad que se le adeuda. Se presenta cuando la ley acepta como prueba, el juramento de la parte beneficiada, por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida. Al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso mientras no haya otro medio dentro del proceso para poder fijarlos.⁵¹

⁵⁰ Porras López, “*Derecho Procesal del Trabajo*”, 42 “La exhibición de planillas entiendo que puede funcionar de dos maneras, la primera cuando es el patrono quien la muestra al tribunal y la segunda cuando el tribunal inspecciona las planillas, pero no se realiza en sede judicial, sino que hay un desplazamiento del juez a la empresa.”

⁵¹ Ibid.

CAPITULO II

LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

En el presente capítulo, se desarrolla de manera específica la supletoriedad de la ley, las diferentes clasificaciones que según la doctrina existen, y sus respectivas subdivisiones, con la finalidad que puedan ser entendidas de manera clara y precisa, ello en virtud que es de vital importancia saber diferenciar cada una de las clasificaciones que existen, dado que en los cuerpos normativos se pueden encontrar diversos tipos de supletoriedades; es por ello que se vuelve sumamente necesario establecer las diferencias que existen entre ellas.

2. Generalidades

La supletoriedad de la ley es una integración, y reenvío de una ley especializada en una materia a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; otra utilidad secundaria es que mejora técnica jurídica, dado que esta se evita regular varias veces las mismas materias, y se permite dar una mayor unidad a todo el ordenamiento jurídico. Además, la supletoriedad entre normas se da cuando el contenido preceptivo de una disposición solo se aplica en defecto de regulación normativa del mismo supuesto de hecho en otra disposición distinta.

Es decir, existe una remisión a otra norma que excluye la aplicación de la norma remitente, aplicándose esta solo en el caso de que no exista la norma remitida. La supletoriedad puede darse entre normas de distintos ordenamientos jurídicos, aunque generalmente se da como instrumento de conexión entre el Derecho Común y el Derecho Especial; por ello el artículo

602 del Código de Trabajo indica: “En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de estos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este libro contiene”.

El derecho como conjunto de normas que regula la vida en sociedad, pretende dar solución a todas aquellas situaciones conflictivas que surgen entre los miembros de la misma, el Derecho crea los mecanismos de solución para aquellos conflictos que ya no se pueden solucionar de manera independiente por las partes, ya sea porque la misma ley no lo permita o porque las partes no logran llegar a un acuerdo.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes⁵².

Pero la vida cotidiana del ser humano en sociedad es tan espontánea y evolucionista, que suelen existir controversias suscitadas entre estos que la ley vigente no contempla, o como bien lo manifiesta Galindo Garfias, *“así la ley a través de sus preceptos, no puede prever absolutamente todos los casos posibles que presenta la vida, en sus múltiples, variados aspectos que ofrecen las relaciones humanas”*⁵³.

Circunstancias que si bien es cierto recaen en un vacío o laguna de ley, no pueden quedar sin una solución, ya que se generaría una inseguridad jurídica, por lo que la ley debe buscar la manera de llenar o prever anticipadamente dichas circunstancias, ya que ante una petición de un ciudadano para que se

⁵² Ossorio, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, 312.

⁵³ Ignacio Galindo Garfias, “*Estudios de Derecho Civil*”, (México. D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 1981), 73.

le resuelva alguna controversia, la autoridad tiene la obligación de responder a dicha solicitud.

Es así que se crea la figura de los Tribunales de justicia, como entes encargados de resolver dichas controversias conforme a las facultades que la ley le da y en base a los derechos que la misma reconoce.

En el ordenamiento jurídico de El Salvador, esto se encuentra sustentado constitucionalmente en el Art. 18 de la Constitución de la República como el derecho de petición.

“Existe una laguna de ley cuando en ésta, aun debidamente interpretada, no encontramos respuesta a la cuestión jurídica planteada; es decir, cuando el intérprete o el juez no encuentran la disposición legal que le permita resolver el caso”⁵⁴.

“La laguna legal es la ausencia de la norma legal en el ordenamiento jurídico que permita resolver un conflicto o una incertidumbre con relevancia jurídica, precisamente, porque la ley no ha sido creada, porque no existe ley aplicable al caso concreto que se debate o porque existiendo ley por su estructura y finalidad no es aplicable al caso concreto del debate, o tal vez porque la ley por el transcurso del tiempo ha envejecido; es decir, no se ajusta a la realidad de la sociedad vigente del momento que se juzga la vulneración del acto humano social que puede o no estar codificado”⁵⁵.

⁵⁴ José Puig Brutau, *“Introducción al Derecho Civil”*, (Barcelona: BOSCH Casa Editorial, S.A., 1981), 324-325.

⁵⁵ Braulio Zavaleta Velarde, *“Integración Derecho Civil y Procesal Civil”*, (Perú: Universidad Católica de los Ángeles Chimbote, 2009), 2. “Esa integración se manifiesta de diversas maneras, una de ellas es la supletoriedad de la ley, que es un mecanismo jurídico que se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general”.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una técnica de integración, y reenvío de una ley especializada en una materia a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; otra utilidad secundaria es que mejora técnica jurídica, dado que esta se evita regular varias veces las mismas materias, y se permite dar una mayor unidad a todo el ordenamiento jurídico.

2.1. Definición

No son muchas las definiciones que se pueden encontrar sobre la figura de la supletoriedad de la ley y las pocas que existen van dirigidas hacia un mismo sentido, ya que no es una figura oscura o de difícil entendimiento en cuanto a su esencia, que no es lo mismo que los problemas que puede provocar su aplicación a determinados casos en concreto.

El diccionario de la Real Academia Española define lo supletorio así: *"dícese de lo que suple una falta, suplementario, que sirve para completar algo que falta"*.

*"La supletoriedad de la norma implica acudir a un sector del ordenamiento jurídico, al que no pertenece por su naturaleza o especialidad al ordenamiento que está a cargo de la solución del caso. Generalmente, es el caso concreto en el que se debe aplicar el Derecho Civil, ante un vacío del Derecho del Trabajo, por ejemplo"*⁵⁶.

"La supletoriedad es una regla de resolución de lagunas, cuya operatividad queda en manos del aplicador del derecho, no del legislador, produciendo derecho aplicable en esas situaciones".

⁵⁶ Ibid., 6 "La supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades".

Otra definición es *“método de integración normativa que opera integrando de un modo subsidiario el texto de las leyes de carácter general o común respecto de aquellas de carácter singular o de excepción (llamadas en la práctica, igualmente, leyes "especiales"; pero en este caso, no serían especiales de frente a otras de igual naturaleza especial, con las que se relacionan, sino serían especiales en relación a las de carácter general o común)”*⁵⁷.

*“Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cual es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad”*⁵⁸.

En atención a los distintos elementos aportados por las definiciones antes citadas, se crea una definición de lo que a nuestro criterio debe entenderse por supletoriedad; en ese sentido, se tiene que la supletoriedad es un método de integración de la ley, sustentado en el principio de plenitud jurídica⁵⁹, que consistente en aplicar ciertos preceptos legales de una ley, a una materia regulada por otra ley, pero que esta última no regula dichos preceptos y dicho vacío genera dificultades o problemáticas que vuelven necesario aplicar los preceptos de otra ley, generalmente se trata de leyes generales que se aplican a leyes especiales⁶⁰, pero debiendo en todo caso, estar permitido legalmente

⁵⁷ Alejandro Vergara Blanco, *“Eficacia, Derogatoria y Supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativo,”* (Santiago de Chile: Revista de Derecho Administrativo No. 289, 2009), 45.

⁵⁸ Máximo Gámiz Parral y Jorge Arturo García Rubí, ed., *“Las Entidades Federativas En La Reforma Constitucional”* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2010), 194.

⁵⁹ Rafael Sebastián Avalos Ochoa, *“Aplicación supletoria del recurso de revisión regulado en el código procesal civil y mercantil a las sentencias firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo”*, (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2015), 172. “El principio de plenitud jurídica, también conocido como principio de plenitud del ordenamiento jurídico, consiste precisamente en que un ordenamiento jurídico debe contener la solución a toda aquella clase de conflictos que puedan surgir dentro de la sociedad a la que corresponde.

⁶⁰ Ibid.

dicha aplicación de la ley ajena a la materia. Por otra parte, la palabra supletoriedad en una primera aproximación, junto con supletorio. provienen del latín *suppletorium*: "Dícese de lo que suple una falta"⁶¹

La supletoriedad entre normas se da cuando el contenido preceptivo de una disposición solo se aplica en defecto de regulación normativa del mismo supuesto de hecho en otra disposición distinta. Es decir, existe una remisión a otra norma que excluye la aplicación de la norma remitente, aplicándose esta solo en el caso de que no exista la norma remitida.

La supletoriedad puede darse entre normas de distintos ordenamientos jurídicos, aunque generalmente se da como instrumento de conexión entre el Derecho Común y el Derecho Especial. Como peculiaridad, cabe destacar que existe supletoriedad del Derecho Común incluso cuando la norma de Derecho Especial no establece nada expresamente. La solución en este caso es excluir la norma supletoria en cuanto se regule el supuesto de hecho en la disposición preferente; y aplicar la norma supletoria en caso de inexistencia de regulación en la disposición preferente.

El ámbito de lo supletorio es el lenguaje jurídico normativo. Supletorio, en lenguaje usual, es aquello que se sufre una falta. Lo que se sufre es la no existencia de algo, una ausencia que hace necesario acudir a otro lugar para hallar una respuesta. En el Derecho, el uso de la supletoriedad pretende prever que siempre pueda haber algo aplicable: en defecto de todo, aplicamos aquello que es supletorio. Consiguientemente, la supletoriedad es una forma de rellenar huecos, o, dicho en lenguaje jurídico, de evitar la existencia de lagunas

⁶¹ "Supletoriedad", *Diccionario de la Lengua Española*, (España: Real Academia Española, 1992), 1362. Norma de derecho que tiene por finalidad satisfacer una laguna reglamentaria, ya sea por ausencia de norma o por insuficiencia de una norma, y esta norma se aplica en ausencia de otra directamente aplicable.

normativas. Las normas, por tanto, no son subsidiarias unas de otras son supletorias de los vacíos existentes en otras normas.⁶²

Resulta claro que, si queremos tener una idea cabal de la estructura normativa del conjunto del ordenamiento jurídico, es imprescindible conocer como están construidas, de manera general, las relaciones de supletoriedad entre las normas.⁶³

Sin embargo, no puede soslayarse la también preocupación consciente de muchos operadores de justicia, en diversas ramas del derecho como la laboral, que han venido solventando vacíos con la normativa común, pese a estar ésta inspirada en un sistema completamente distinto. Para el caso, el CPCM tiene como ámbito material de aplicación el de los procesos y procedimientos civiles y mercantiles.

Sin embargo, como sucede en otros ordenamientos, la norma procesal civil viene a constituirse en la norma procesal madre del resto de los órdenes jurisdiccionales, recogiendo los principios y normas básicos que deben o, al menos deberían, informar al resto de procesos y procedimientos en las otras ramas del Derecho.

Así sucede con el CPCM, que en su artículo 20 expresa: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente.”⁶⁴ En

⁶² Manuel Moralo Aragüete, “*Supletoriamente*”, Blog, *Estilo Jurídico*, 2016, Acceso 08 de mayo de 2019, <https://estilojuridicoblog.wordpress.com/2016/03/22/supletoriamente/>.

⁶³ Ibid.

⁶⁴ Manuel Bellido Aspas, “*La Supletoriedad del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en la regulación procesal de la prueba en el ámbito del Proceso Laboral*”, (Programa Regional USAID, Fortalecimiento de la Justicia Laboral CAFTADR, 2010). Se intenta demostrar que a pesar del sistema novedoso del Código Procesal Civil y Mercantil frente al ámbito laboral es posible realizar una labor integracionista del derecho procesal que vendrían bien a la justicia laboral.

específico, el artículo 602 del Código de Trabajo indica: “En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de estos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este libro contiene”.

Es decir, que todos aquellos vacíos que contenga dicho cuerpo normativo en materia procesal serán suplidos por la normativa común que para el caso ha sido desde antaño el Código de Procedimientos Civiles. La última disposición citada se refiere a la normativa antes dicha, claro está que, este fue derogado tal como consta en lo que dispone el artículo 705 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Exponer sobre supletoriedad se pretende, pues, justificar las razones por las cuales no obstante las diferencias de sistemas (oral y escrito) sí es posible y mucho, tomar en cuenta supletoriamente las nuevas instituciones de avanzada que se reglan. A criterio de la Sala de lo Constitucional,⁶⁵ el concepto de la infracción no corresponde al vicio alegado, pues el recurrente denuncia una posible ampliación de la norma que regula la declaración de parte contraria, en relación con la supletoriedad del CPCM, permitida por el Código de Trabajo. Además, dicho profesional, no ha respetado el carácter técnico del recurso, en el sentido de formar la idea clara y precisa, de cómo el Ad quem, ha cometido los errores que se invocan, es decir, debe señalar puntualmente:

a) Motivo genérico y específico en que funda su recurso,

⁶⁵ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 155-CAL-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016). En vista que el recurso reúne los requisitos del art. 586 del Código de Trabajo, se procede al análisis de los presupuestos de admisibilidad contenidos en el Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, y sobre los cuales se hacen las consideraciones siguientes: cuando el juzgador la aprecia incorrectamente dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales.

b) Preceptos infringidos y;

c) Concepto en que lo haya sido; de modo que ante el incumplimiento de tales requisitos o cumpliéndose sin guardar armonía entre ellos el recurso deviene en inadmisibile, tal como ha sucedido en el libelo del recurso, ya que el precepto infringido y el concepto de la infracción, no son armónicos con el vicio alegado que corresponde a un error en la valoración de la prueba; en consecuencia, el recurso se impone declararlo inadmisibile por este sub-motivo.

Asimismo, el "Código Procesal Civil y Mercantil", pretende, en ese sentido adecuar el ordenamiento procesal nacional a la Constitución, a los Tratados Internacionales y a los modelos procesales modernos ideados por la doctrina, con el afán de lograr que el proceso civil sea efectivamente un instrumento eficaz para la realización del derecho a la protección reconocido en el artículo 2 de la Constitución o, en otros términos, que sea, ciertamente, ese "derecho creado para tutelar el derecho".

Dicha idea se plasma expresamente en el código, concretamente desde las primeras disposiciones, en el sentido que el proceso constituye el instrumento para la realización de ese derecho a la protección o el "medio para la realización de la justicia", sin embargo, el diseño de este instrumento no queda al libre arbitrio del legislador, sino que el Constituyente, desde la misma Constitución se ha encargado de establecer esas pautas mínimas sobre las cuales ha de configurarse ese mecanismo y en razón de ello el juez, al momento de su tramitación, debe tomarlas en cuenta en virtud de su carácter normativo.⁶⁶

⁶⁶ Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, "*La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador*", (IX Conferencia Iberoamericana del Sector de Justicia, San Salvador, El Salvador 2006) 4-5.

2.2. Clasificación de la supletoriedad de la ley

Depende del punto de vista o perspectiva en el cual se quiera estudiar este tema, dado que, la supletoriedad de la ley tiene varias clasificaciones, sin embargo, para el desarrollo de nuestro tema tiene mayor importancia las que se desarrollan a continuación:

2.2.1. Atendiendo a la proporcionalidad con la que se aplica la ley supletoria.

Cuando se habla de supletoriedad de la ley, se hace referencia a que ésta se aplica en defecto de otra que es la principal en el asunto o causa, por lo que habría que distinguir en qué medida se aplica dicha ley; así se tienen la supletoriedad bloqueada, la plena y la moderada.

2.2.1.1. Supletoriedad bloqueada

Esta se configura cuando la ley especial admite de manera genérica la aplicación supletoria de una ley general u otra ley, pero para los casos que la ley especial no prevea por sí misma, siempre y cuando no contrarié los principios especiales de la ley a suplir, porque en lo que la ley especial prevea de manera suficiente en su articulado, no se puede aplicar la ley supletoria⁶⁷;

Para el caso del procedimiento laboral que es de interés en esta investigación, éste presenta algunas figuras reguladas de manera propia y especial, las que quedan a salvo de la influencia del CPCM.

Ejemplo de supletoriedad bloqueada es lo que acontece en los siguientes casos:

⁶⁷ Luis Orellana Retamales, “*La Supletoriedad de las Leyes*”, Revista de Derecho Chileno, Vol. 27, Numero 4°, (2000), 807-822.

La posibilidad de práctica de prueba de oficio por el Juez, que tiene distinta regulación en el Art. 398 CT, que en el Art. 321 CPCM. Ya que el Art. 398 CT, dicta “En cualquier estado del juicio antes de la sentencia, el juez podrá practicar de oficio, inspección, peritaje, revisión de documentos, hacer a las partes los requerimientos que fueren necesarios, y ordenar ampliación de las declaraciones de los testigos, todo para fallar con mayor acierto”; mientras que el Art. 321 CPCM, establece que: “La carga de la prueba es exclusiva de las partes. Sin embargo, respecto de prueba, que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Juez podrá ordenar diligencias con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio; en tales diligencias no se podrán introducir hechos nuevos, bajo ninguna circunstancia, ni tampoco practicar ningún medio probatorio no introducido oportunamente por las partes”⁶⁸.

Otro ejemplo es la distinta regulación del CT y del CPCM en relación al número de testigos que pueden proponerse. Así el Art. 409 CT, establece lo siguiente; “Cada una de las partes podrá presentar hasta cuatro testigos para cada uno de los puntos que deban resolverse y en ningún caso se permitirá la presentación de mayor número. No harán fe las declaraciones de los testigos presentados en contravención a esta regla. De forma contraria, esta lo regulado por el Art. 361 CPCM, que establece que la ley no limita el número de testigos que pueden comparecer en audiencia, pero el juez podrá hacerlo a efecto de evitar la práctica de diligencias innecesarias o acumulativas.

2.2.1.2. Supletoriedad moderada

La supletoriedad es moderada cuando una disposición o figura jurídica de la ley supletoria, se aplica a la ley suplida de manera parcial, ya que esta última

⁶⁸ Ibid.

regula dichas figuras o disposiciones jurídicas, pero lo hace de manera deficiente, dejando ciertos vacíos, y para evitar los problemas que generan los mismos, se aplican las disposiciones de otra ley específicamente en lo que la ley suplida no regula.

Esto es muy frecuente en los actos de comunicación, donde las leyes especiales no regulan mucho al respecto, por lo que se vuelve necesario aplicar algunas disposiciones de una ley más general, la cual desarrolla con más plenitud dicha figura⁶⁹.

El proceso laboral no está exento de la aplicación de este tipo de supletoriedad, ya que en algunos casos regula una figura jurídica, pero no lo hace de manera compleja, por lo que se vuelve necesario aplicar supletoriamente disposiciones del derecho común; ejemplo de ello es la regulación particular relativa al modo de ejecución de la mayoría de los medios de prueba, que están regulados con gran detalle en el proceso civil y de manera muy sucinta en el proceso laboral. En este caso, mientras la regulación procesal civil no se oponga a la laboral o no resulte incompatible, podrá aplicarse supletoriamente.

Un ejemplo más claro o específico es la posibilidad prevista en el CPCM de práctica conjunta del reconocimiento judicial con la prueba pericial y testifical, no prevista en el proceso laboral, pero que resulta perfectamente posible⁷⁰. Si lo estima conveniente, el juez podrá ordenar el reconocimiento judicial junto con el reconocimiento pericial o la declaración de testigos.

⁶⁹ Miguel Ángel Cárcamo Iraheta, *“Aplicación supletoria en el proceso laboral de los medios de prueba denominados: declaración de parte e interrogatorio de testigos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil”*, (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012) 179. “En algunos casos el procedimiento laboral establece especialidades sobre la base de la regulación común.

⁷⁰ Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 394 “Si lo estima conveniente, el juez podrá ordenar el reconocimiento judicial junto con el reconocimiento pericial o la declaración de testigos”.

2.2.1.3. Supletoriedad plena

Ésta se configura cuando una o varias disposiciones de una ley se aplican supletoriamente de manera completa e inequívoca a una ley especial, ya sea porque esta última de manera expresa se remita a otra ley para resolver un caso en concreto o porque ésta misma no regule nada con respecto a una situación en concreto y exista disposición general que regula la supletoriedad para dichos casos⁷¹.

Siempre haciendo referencia al proceso laboral, se tiene como ejemplo de dicha supletoriedad lo que sucede con la capacidad de los testigos, no prevista por el CT, por lo cual recurrimos al Art. 355 CPCM; el cual establece: *“Podrá ser testigo cualquier persona, salvo los que estén permanentemente privados de razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objeto de la prueba. Los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso”*.

Se tiene otro ejemplo es la regulación de los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen y el almacenamiento de la información, no previstos en el CT y sí en el CPCM, que introduce dos nuevos medios probatorios: los de reproducción audiovisual y los recursos de almacenamiento de datos o de información.

2.2.2. Atendiendo a la ley que da origen a la supletoriedad

La supletoriedad debe tener un asidero legal que le dé aplicabilidad a un caso

⁷¹ Vanessa Guadalupe Arias, *“Supletoriedad del proceso civil y mercantil al proceso laboral”*, (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012), 98. “Otras cuestiones no son atendidas por la norma especial, quedando por tanto reguladas desde el enjuiciamiento común”.

en concreto, por lo que atendiendo a la ley que la origina, la supletoriedad puede ser de la manera siguiente:⁷²

2.2.2.1. Por remisión expresa de la ley suplida

En este caso la ley especial sobre la materia en su articulado establece la aplicación de otra ley en su lugar cuando ésta no prevea un caso en concreto, ejemplo de ello es el Art. 602 del CT, el cual establece lo siguiente: *“En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene”*.

El Código de Trabajo se refiere al Código de Procedimientos Civiles como norma procesal del derecho común existente a la fecha de entrada en vigencia del CT, pero dicha norma del derecho común fue derogada por el CPCM, que pasa a ser la ley procesal del derecho común y por lo tanto la que se aplicará supletoriamente en virtud de lo establecido por el Art. 602 del CT.⁷³

Además, el Art. 602 del CT., en su parte final hace referencia al libro cuarto del CT, como parámetro o delimitación de la parte a la que se aplicará supletoriamente la ley procesal del derecho común, pero esto se debe a que en la legislación nacional no se tiene una ley procesal de trabajo y las normas procesales en dicha materia se encuentra en el Libro cuarto del CT.

2.2.2.2. Por disposición de la ley a aplicar supletoriamente

En este caso es la ley del derecho común u otra, la que establece que la misma

⁷² Yasna Otárola Espinoza, *“La función supletoria de las normas de derecho civil”*, Revista Chilena De Derecho Y Ciencia Política, Universidad San Sebastián, Chile, (2012), 89-108.

⁷³ A esta forma de supletoriedad hace referencia cuando la ley en aplicación nos remite de forma expresa la ley que de formar supletoria se debe aplicar, según su reforma hecha el 27 de noviembre del 2008.

se aplicará supletoriamente en lo no previsto por una o varias leyes especiales; es decir, la misma ley supletoria se legitima para ser aplicada en un área del Derecho que no es su especialidad, no obstante lo anterior siempre se debe tener claro que el legislador de la ley común y de la especial es el mismo, pero en razón que la primera suele ser más completa que la segunda⁷⁴, resulta factible salvar las lagunas de la ley especial a través de las disposiciones de la ley general u otra ley en su caso⁷⁵.

Claro ejemplo de lo que se describe anteriormente es lo que sucede con la aplicación del CPCM a otras ramas especiales del Derecho en la legislación nacional, entre ellas la que es de interés en la investigación, que es el Derecho Procesal Laboral; la disposición del CPCM que hace alusión a esta figura es el Art. 20, el cual establece lo siguiente: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*. Esta disposición es fuente normativa para diversas ramas especiales del Derecho, ya que en base a la misma las demás disposiciones del mismo código se pueden aplicar a una rama distinta del Derecho, siempre que cumpla con los requisitos que la ley establece para su aplicación.

2.2.2.3. Supletoriedad de ley por remisión de la ley suplida y simultáneamente por la ley a aplicar supletoriamente

En este caso, existe una fusión entre las dos supletoriedades descritas anteriormente, ya que tanto la ley especial hace referencia a la ley que ya sea

⁷⁴ La ley imperativa se impone ante la voluntad de las partes. Se cumple, aunque las partes en común acuerdo quisieran que no fuera así. La norma imperativa generalmente impone obligaciones o establece prohibiciones. La norma supletoria, en cambio, brinda la posibilidad de que las partes fijen los efectos.

⁷⁵ Iñaki Lasagabaster Herrarte, *“La Interpretación Del Principio De Supletoriedad Y Su Adecuación A Los Principios Constitucionales Rectores Del Estado De Las Autonomías”*, Revista Española de Derecho Constitucional, enero-abril, (1999), 45.

de manera general o específica se aplicará supletoriamente, y la ley a aplicarse también hace referencia a su función supletoria en dicha rama especial del Derecho⁷⁶.

Específicamente esto es lo que sucede en la legislación nacional con la relación de supletoriedad entre el CPCM y el Libro Cuarto del Código de Trabajo, ya que como se describe anteriormente, ambas cuentan con una disposición que avala la supletoriedad, específicamente el Art. 20 para el CPCM, y el 602 en el caso del CT.

2.2.3. Atendiendo a la parte de una ley que puede ser suplida

En este caso la ley le permite aplicar la supletoriedad general o específica según sea el caso, en la primera se aplica la supletoriedad de una forma amplia según sea la situación para suplir sin discutir las normas de la ley especial y la segunda supletoriedad como lo expresa su nombre es más específica, pues ya se encuentran determinados los casos en los que se aplicara dicha supletoriedad.

2.2.3.1. Supletoriedad general

Es aquella en la que la ley a aplicarse de manera supletoria en otra rama del Derecho, se aplica bajo esta figura de manera general, es decir, para todas aquellas situaciones no previstas en la ley especial, siempre y cuando no sea contraria a los principios especiales de dicha materia, justamente esto sucede con lo establecido en el Art. 20 del CPCM ya citado anteriormente, ya que establece una supletoriedad general para las otra ramas del Derecho, sin referirse a situaciones en particular, de la misma manera que la supletoriedad

⁷⁶ Paloma Biglino Campos, *“La cláusula de supletoriedad: una cuestión de perspectiva”*, (España: Universidad de Valladolid, 2003), 50.

establecida por el Código de Trabajo en su Art. 602, ya que si bien se refiere específicamente al Libro Cuarto del CT, es en razón a lo que antes ya antes se mencionaba, que dicho libro cumple con la función de norma procesal laboral en razón de no existir por sí misma una ley especial en dicha materia, por lo que en materia laboral, tanto las disposiciones sustantivas como las procesales comparte un mismo cuerpo normativo.

2.2.3.2. Supletoriedad específica

A diferencia de la supletoriedad general, es este caso la ley ya establece los casos específicos en los que se aplicará supletoriamente una ley, es decir, si la ley no previó una norma de supletoriedad general, esta figura solo se aplica en los casos específicos que la ley establezca⁷⁷.

En el Código de Trabajo se encuentran una serie de disposiciones donde expresamente se remite a una figura o disposiciones del derecho común que se aplicarán en el proceso laboral, algunas de ellas son las siguientes:

El Art. 417 que hace referencia a que los jueces de trabajo, al dictar sentencias deben observar las formalidades y requisitos prescritos en el Art. 427 del Código de procedimientos Civiles, que equivale al Art. 217 del CPCM.

De igual manera el Art. 422 CT que regula lo concerniente a la ejecución de sentencias y arreglos conciliatorio, en su inciso 4° establece lo siguiente *“En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo”*, por lo que esta disposición deja abierta la posibilidad de aplicar la ley común en este tipo de casos. En

⁷⁷ Marcel Mateu, *“La Regla De La Supletoriedad En La Relación Del Ordenamiento Estatal Y Autónomo (Comentario A Las Sentencias Del Tribunal Constitucional 118/1996 Y 61/1997)”*, Revista Catalana De Derecho Público, no. 23 (1998): 306, <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/regla-supletoriedad-ordenamiento-autonomico-65285155>.

estos casos no se genera mayor problema en la aplicación, ya que la misma ley se remite a los casos o disposiciones de otra ley que se aplicarán en su lugar, por lo que para Vodanovic Rojas en estos casos más que tratarse de una aplicación supletoria, dichas normas a las que obligatoriamente hay que acudir, por un asunto de técnica legislativa que prefiere el reenvío a la incorporación directa de ciertas normas al Código del Trabajo, deben entenderse complementarias de las laborales

En el Código de Trabajo se encuentran una serie de disposiciones donde expresamente se remite a una figura o disposiciones del derecho común que se aplicarán en el proceso laboral, algunas de ellas son las siguientes:

1. El Art. 417 que hace referencia a que los Jueces de Trabajo, al dictar sentencias deben observar las formalidades y requisitos prescritos en el Art. 427 del Código de procedimientos Civiles, que equivale al Art. 217 del CPCM.
2. De igual manera el Art. 422 CT que regula lo concerniente a la ejecución de sentencias y arreglos conciliatorio, en su inciso 4° establece lo siguiente *“En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo”*, por lo que esta disposición deja abierta la posibilidad de aplicar la ley común en este tipo de casos.
3. También el Art. 599 CT, que establece que procederá la declaratoria de nulidad en los casos previstos por este Libro (Libro IV del CT) y los que fueren aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

2.3. La integración de la norma procesal desde la constitución

Evidenciando ese carácter normativo, señala que existe una vinculación constitucional objetiva y otra subjetiva.⁷⁸ La primera establecida a partir del cúmulo de garantías informadoras de la sustanciación jurisdiccional, así como de los principios y derechos fundamentales que en el texto superior se anidan, la segunda, sin embargo, direccionada hacia el sentir y pensar del juzgador, en su afán de interpretar y aplicar la norma infra constitucional, sin alterar el orden de la norma suprema, cuyo punto de partida es el hecho en sí que ella constituye una norma jurídica, primera entre todas que sienta los valores supremos de un ordenamiento y desde donde es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema.

Considerar, más que útil, la integración de la norma procesal desde la Constitución. Se trata ya no de echar mano de la ley vigente en el ordenamiento jurídico, ni de herramientas foráneas y abstractas que coadyuvan en la interpretación general de algunos institutos, sino de la Constitución. Apreciar por tanto a la Constitución como norma, evidenciando ese carácter normativo, señala que existe una vinculación constitucional objetiva y otra subjetiva.

La primera establecida a partir del cúmulo de garantías informadoras de la sustanciación jurisdiccional, así como de los principios y derechos fundamentales que en el texto superior se anidan.

La segunda, sin embargo, direccionada hacia el sentir y pensar del juzgador, en su afán de interpretar y aplicar la norma infra constitucional, sin alterar el

⁷⁸ García de Enterría, *“La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional”*, 3ª edición, (Madrid: Civitas Ediciones, S. L., 1983), 123.

orden de la norma suprema, cuyo punto de partida es el hecho en sí que ella constituye una norma jurídica, primera entre todas (*lex superior*) que sienta los valores supremos de un ordenamiento y desde donde es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema.

La Confesión es la prueba de mayor arraigo en materia de Derecho Probatorio, la “confesión” es el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y sus efectos se ciernen únicamente en lo que le perjudica a quien la hace, esta debe de versar únicamente sobre hechos o cuestiones debatidas.”⁷⁹

2.4. Requisitos de procedencia de la supletoriedad

Es posible afirmar que el concepto expuesto es aplicable al procedimiento de ejecución de sentencias y arreglos conciliatorios administrativos en materia laboral⁸⁰. Sin embargo, a efecto de sustentar objetivamente esta premisa, en primer lugar, deben conocerse los siguientes requisitos de aplicación de la supletoriedad:

1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio.
2. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.

⁷⁹ Ricardo Antonio Moreno Romero, *“Teoría General De La Prueba”*, acceso 15 de Mayo de 2019, <https://www.monografias.com/trabajos71/teoria-general-prueba/teoria-general-prueba2.shtml>.

⁸⁰ Según estos requisitos la aplicación supletoria del CPCM no debe de ser solo por deseo o capricho, sino que debe existir una notable carencia de aplicación la cual no nos permita presentar o analizar de una forma adecuada al momento de proponer la prueba la prueba en el cuerpo normativo.

3. Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.
4. Que las disposiciones o principios mediante las cuales se pretenda subsanar las falencias advertidas, no contraríen, de ningún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida”⁸¹

2.5. La integración e interpretación desde el código procesal civil y mercantil al ámbito laboral

El CPCM señala en el artículo 19 que en caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de dicho código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho y a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso.

Esta disposición nos establece el fundamento legal de la decisión jurisdiccional, en ella se nos hace saber la sumatoria de herramientas que deben ser utilizadas por el juzgador al momento de impartir justicia; por otra parte, esencial a los efectos de la justicia laboral, en el artículo 20 del CPCM del mismo cuerpo de leyes se señala que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de dicho código se aplicarán supletoriamente.⁸² Esta aseveración legal última, resulta de suma importancia en virtud de que el juez de trabajo deberá utilizar,

⁸¹ Cornejo, “*Supletoriedad del proceso civil y mercantil al proceso laboral*”, 95-96.

⁸² *Ibid.*

interpretar, aplicar e integrar este cuerpo normativo adecuándolo al procedimiento laboral que ahora mismo prevé el CT, con las modificaciones pertinentes y legales al efecto; es decir, se deberá en un primer momento interpretar el sentido vigente del artículo 602 del CT, aunado al artículo 20 previamente citado y entender que a partir de los métodos hermenéuticos que gravitan en el espectro jurídico, resulta razonable y pertinente entender que ya la remisión es al nuevo proceso.

Es decir, es insuficiente que el intérprete de la ley extraiga los mandatos, las normas dimanantes de las disposiciones de una ley, sin tener en cuenta el contenido de las demás con las que conforma el cuerpo normativo, ya que la ausencia de una interpretación sistemática genera la posibilidad de llegar a conclusiones erróneas respecto de los mandatos que el legislador dicta a través de las leyes.⁸³

De este modo, la sistematización que el juez de trabajo deberá realizar será tanto vertical como horizontal: vertical en su ascenso interpretativo de la Constitución como norma y horizontal desde el CT hacia el CPCM.

2.6. Perspectiva de la actividad probatoria

El CPCM, dedica la Sección Primera, Arts. 312 a 325, a dictar unas normas generales sobre la prueba. Hay que tener en cuenta que el CT, en los artículos dedicados al proceso laboral, no contiene reglas generales, limitándose a regular, más o menos detalladamente, las especialidades del procedimiento laboral. Por tanto, y en principio, estas normas generales resultan aplicables al proceso laboral, salvo en aquello que se oponga a la regulación específica

⁸³ “De lo expuesto podemos concluir que, por existir un déficit en el Código de trabajo con respecto a la forma de poder interpretar al momento de la proposición de la prueba, el juez al observa algún tipo de laguna o vacío legal, se aplicará el CPCM, siempre y cuando se respeten los principios procesales y no se contrarie lo expuesto en el Código de Trabajo”.

del CT, como sucede, por ejemplo, en el art. 317, que establece que la prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, supuestos que sólo pueden ser aplicables a los procesos civiles o mercantiles, pero no a los laborales, que tienen su propio momento de proposición de la prueba.⁸⁴

El CPCM señala en el artículo 19 que en caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de dicho código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho y a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso.

Esta disposición nos establece el fundamento legal de la decisión jurisdiccional, en ella se nos hace saber la sumatoria de herramientas que deben ser utilizadas por el juzgador al momento de impartir justicia; por otra parte, esencial a los efectos de la justicia laboral, en el artículo 20 del CPCM del mismo cuerpo de leyes se señala que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de dicho código se aplicarán supletoriamente.

Lo anterior supone además que los jueces no puedan soslayar las necesidades que en Derecho ocurren y no sólo de integración sino incluso de interpretación sistemática, cuestión que supone una coherencia; por este motivo la jurisprudencia en el tema de la integración e interpretación de la norma de forma sistemática ha señalado que las disposiciones legales, dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, deben ser interpretadas teniendo en cuenta el conjunto de normas que conforman el cuerpo legal; es decir, es

⁸⁴ Bellido Aspas, “*El derecho procesal laboral salvadoreño y el nuevo derecho procesal civil y mercantil*”, 64

insuficiente que el intérprete de la ley extraiga los mandatos, la normas dimanantes de las disposiciones de una ley, sin tener en cuenta el contenido de las demás con las que conforma el cuerpo normativo, ya que la ausencia de una interpretación sistemática genera la posibilidad de llegar a conclusiones erróneas respecto de los mandatos que el legislador dicta a través de las leyes.⁸⁵

El término supletoriedad, hace referencia a la acción de complementar una cosa que hace falta con el fin de remediar la carencia de esta; en materia jurídica la supletoriedad radica en un complemento o remplazo, a lo que doctrinariamente se conoce como derecho supletorio; también se define como: "Aquél que rige sólo para el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal."⁸⁶

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- 1 El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

⁸⁵ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001)

⁸⁶ Ossorio, "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*", 240. El Derecho supletorio suple la ausencia de una norma específica y sirve para cubrir la laguna jurídica. Se extiende a todos aquellos aspectos no regulados por un Derecho específico.

- 2 La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

- 3 Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

CAPITULO III

LOS MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y SU APLICACIÓN AL PROCESO LABORAL

Especialmente la fundamentación del presente capítulo está sustentada en los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil y su aplicación al proceso laboral, detallando de manera clara y puntual cuales son las diferencias y similitudes que los mismos tienen, respecto a los medios de prueba regulados por el Código de Trabajo, que es el cuerpo normativo base del proceso laboral; aunado a ello, se explica que tipo de supletoriedad se utiliza para el desarrollo o la proposición de cada medio de prueba utilizado por las partes.

3. Generalidades

La prueba testimonial: En el Art. 361 CPCM, establece que la ley no limita el número de testigos que puedan comparecer a audiencia; sin embargo, sobre este punto el CT si limita la cantidad de testigos que se pueden presentar, tal como lo establece el Art. 409 el cual manifiesta que las partes podrán presentar hasta cuatro testigos para cada uno de los puntos que deban resolverse. Prueba pericial. Este medio de prueba tiene por finalidad la obtención de un juicio de experiencia especializado con el cual se pretende el conocimiento o interpretación de los datos de la realidad, necesarios para resolver la pretensión deducida.

Declaración de parte: se trata de un medio de prueba de carácter personal por el que se pretende de quien tiene el carácter de parte en un proceso, con el fin

de obtener información pertinente y útil relacionada con los hechos controvertidos. Este medio de prueba viene a sustituir a la prueba de confesión o de posiciones.

Reconocimiento judicial: La finalidad que persigue el reconocimiento judicial es permitir que el órgano jurisdiccional tenga un contacto directo con aquello que deba ser objeto del reconocimiento.

Medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información: En el proceso laboral este tipo de medio probatorio no tiene mucho auge, dado que las partes saben que los jueces de lo laboral no valoran este tipo de prueba, razón por la cual se abstiene de presentar dicha prueba.

3.1. Prueba testimonial

Una definición de Prueba Testimonial es: “La que se obtiene mediante la declaración de testigos, que pueden ser presenciales, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba, o referenciales, cuando sólo lo conocen por lo que otras personas les han manifestado”⁸⁷.

Testigo “es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito⁸⁸”.

Esta exposición puede alcanzar el efecto inmediato, producido en los sentidos del testigo, por el hecho verificado en presencia suya a las ilaciones lógicas que ha derivado de aquella impresión, pero en todo caso, las observaciones del testigo requiéranse como hechos subjetivos, esto es, personales suyos, no como expresión de lo que objetivamente debe estimarse como consecuencia

⁸⁷ Ibid., 360.

⁸⁸ Ibid.

de determinados hechos, según las enseñanzas de una ciencia o de un arte, lo cual; es misión propia del perito.

3.1.1. Clasificación de los testigos

Los testigos pueden clasificarse desde dos puntos de vista: “el de la admisibilidad y el de la eficacia o atendibilidad de su testimonio”⁸⁹.

Un testigo es admisible cuando la ley no prohíbe su declaración, sea con carácter general o en el caso de que concurran determinadas circunstancias. Si media una prohibición legal, el testigo comprendido en ella se denomina excluido.

Un testigo es, en cambio, atendible, cuando su declaración es idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a que aquélla se refiere; es inatendible en el caso contrario.

Hay que tomar en cuenta la capacidad de las personas para declarar como testigos; como el Código de Trabajo no lo dice, entenderemos que lo correcto es recurrir a las disposiciones civiles contenidas en el Art. 355 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual reza: “podrá ser testigo cualquier persona, salvo que estén permanentemente privados de razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objetos de la prueba.

Los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso”⁹⁰.

⁸⁹ Ibid., 361.

⁹⁰ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008), Art. 355.

3.1.2. Número de testigos

En el Código de Trabajo, existe únicamente un artículo relacionado a dicha prueba, el cual se encuentra regulado en el Art. 604, el cual establece que “Cualquiera que sea el valor de lo que se demande, se admitirá siempre prueba de testigos”⁹¹.

Sin embargo, el Código de Trabajo no contiene una regulación completa en relación a este tipo de prueba, por lo que utilizando el Artículo 602 del mismo cuerpo legal, aplicaremos supletoriamente el Código Procesal Civil.

En materia civil, la ley no limita el número de testigos, tal como lo establece el Art. 361 del Código Procesal Civil y Mercantil; el cual literalmente dice: “La Ley no limita el número de testigos que pueden comparecer en audiencia; sin embargo, el juez podrá hacerlo a efecto de evitar la práctica de diligencias innecesarias o acumulativas...”.

El Juez podrá obviar las declaraciones testificarles sobre un determinado hecho o punto en cuanto se considere suficientemente ilustrado sobre él. En cambio, en materia Laboral el número de testigos está reducido a cuatro testigos según lo establecido por el Art. 409 del Código de Trabajo, vigente desde el año de 1972.

3.1.3. Características de la prueba testimonial

- i) Se trata, desde luego de una prueba circunstancial, ya que, por lo general el testigo ha presenciado el hecho accidentalmente⁹².

⁹¹ Código de Trabajo, (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1972), Art. 409.

⁹² Edith Deras, “*Desarrollo del Temario del Área Procesal Civil Adjetiva, Privada*”, Revista electrónica de Derecho Procesal Civil, 158.

Cuando, al realizar un convenio se desea dejar una constancia del mismo, no se utilizan testigos, sino que se recurre a la escritura.⁹³

- ii) Efectivamente, el testimonio se funda en una doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y la de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y de que no trata de engañar al Juez. Por esto, el legislador ha debido tomar una serie de precauciones para excluir las posibilidades de error por parte del testigo exigiendo en éste determinados requisitos.

- iii) El testimonio no es una declaración de voluntad, sino una manifestación del pensamiento. No se trata de crear, modificar o extinguir estados jurídicos, sino simplemente de narrar al Juez los hechos tal como han sido percibidos por el testigo. Su obligación, principal, por consiguiente, es decir toda la verdad y nada más que la verdad.

3.1.4. Proposición de la prueba

Cuando las partes pretendan introducir la prueba de testigos dispone el Art. 359 del Código Procesal Civil y Mercantil⁹⁴, se deberá proponer según lo determinado por dicho código, es decir se propondrá junto a la demanda según lo establecido en el numeral 9 del Art. 276⁹⁵ del mismo cuerpo legal. Deberán cumplir con ciertos requisitos como es la identificación de los testigos, con

⁹⁴ Artículo 359 “La prueba por interrogatorio se propondrá en la forma determinada por este código. La proposición deberá contener la identidad de los testigos, con indicación, en lo posible, del nombre y apellido de cada uno, su profesión u oficio, así como cualquier otro dato que se repute necesario para su más completa identificación. También podrá indicarse el cargo que ocupare o cualquier otra circunstancia que permita identificarlo, así como el lugar en el que pudiera ser citado, en su caso”.

⁹⁵ Artículo 276 “Todo Proceso Judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión. La demanda debe contener: El ofrecimiento y determinación de la prueba”.

indicación en lo posible del nombre y apellido de cada uno, su profesión u oficio, así como cualquier otro dato que se repute necesario. Seguidamente deberá indicar el lugar donde quiere que se le sea notificado.

“La exigencia de que se exprese el nombre, profesión y domicilio de los testigos tiene por objeto acordar a la contraparte la posibilidad de oponerse a su citación, en el caso de tratarse de testigos excluidos, y de ejercer, en el acto de la audiencia, la facultad de repreguntarlos o de impugnarlos. Sin embargo, no cualquier error en que se haya incurrido en ese sentido autoriza a desestimar la prueba, y en tal sentido la jurisprudencia tiene resuelto que los errores deben ser tales que realmente hayan impedido la individualización del testigo, afectando la facultad de control que incumbe a la contraparte”⁹⁶.

3.2. Prueba documental

Documento en sentido amplio, es toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento, por ello los documentos han sido considerados los medios probatorios más seguros y eficaces para probar los hechos controvertidos en un proceso. El Código de Trabajo en su Artículo 402 alude a la clasificación tradicional de los documentos, al referirse a ellos como públicos, auténticos y privados.⁹⁷

En relación a este tipo de prueba tenemos que existe una clasificación bipartita de los mismos, según nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se dividen en públicos y privados, según sea el carácter de las personas que le confieren certeza, en el caso de autos la prueba instrumental presentada tanto por el

⁹⁶ Carnelutti, *La Prueba Civil*, 175.

⁹⁷ Ibid. Para el autor antes mencionado la palabra documento es aquel medio donde una persona puede manifestarse o manifestar su voluntad de una forma muy amplia y al analizar ya como prueba lo define como una de las pruebas más seguras que existe.

demandante como por el trabajador, consiste en documentos públicos y privados, por lo que se torna pertinente analizar los mismos; y al respecto, tenemos que los primeros, son aquéllos expedidos por notario y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, Art. 331 CPCM; y los segundos, aquellos realizados por los particulares, Art. 332 CPCM, los que pueden hacerse valer como prueba en el proceso y cuya valoración debe realizarse en su conjunto con otros medios de prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con el inciso 1° del Art. 416 CPCM"⁹⁸

Advirtiendo la poca regulación del CT, ésta debe ser atestada por la regulación del CPCM. Por ello, resultan totalmente aplicables al proceso laboral los preceptos del CPCM que definen que se comprende por instrumentos públicos y privados (Arts. 331 y 332), así como el Art. 334, que considera auténticos a los instrumentos públicos mientras no se pruebe su falsedad.

Por tanto, cuando el Art. 402 CT, al tratar de la evaluación probatoria de los instrumentos, diferencia entre los privados y los públicos o auténticos, es necesario acudir a los preceptos del CPCM para determinar unos u otros.

También resulta de aplicación supletoria el Art. 333 Código Procesal Civil y Mercantil, que establece la forma de presentar un instrumento redactado en idioma diferente al castellano. Igualmente resultan de aplicación al proceso laboral el Art. 336 CPCM, que regula el deber de exhibición de los instrumentos públicos o privados, ya estén en poder de las partes o de un tercero, si bien con la aplicación preferente del Art. 406 CT que se ajusta a un supuesto específico de exhibición de las planillas o recibos de pago a que se refiere el Art. 138 Código de Trabajo; el Art. 337, alusivo a la reproducción de

⁹⁸ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Recurso de revisión*, Referencia: 50-DM-14 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014)

instrumentos a los que la parte se le hubieren denegado; o el Art. 343, que extiende el concepto de documentos a las, fotografías, planos, mapas, croquis e instrumentos similares.

Con este último precepto cabe mencionar un problema, y es el manejo que debe otorgarse al “documento electrónico”, es un soporte que contiene un dato, una información de un hecho o de una actividad humana o su resultado no siempre contiene grafía⁹⁹, es decir, la exposición de voluntad recogida en soporte informático.

Lo que se refiere a la valoración de los instrumentos, el Código de Trabajo posee reglas específicas en el Art. 402 CT, que concede valor de prueba plena a los instrumentos privados sin reconocimiento, como a los públicos o auténticos; solo que sean invalidados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad. Por su parte, los Arts. 403 y 404 CT se refieren al incidente de falsedad.

El valor probatorio de un instrumento no solo depende de la formalidad con que esté revestido, ya se trate de un instrumento público o auténtico; sino que a su vez dicha prueba debe reunir las características de pertinencia, idoneidad y legalidad. Para el caso que nos ocupa el artículo 597 C.T.¹⁰⁰ Es por esa razón que, deberá respetarse la regulación específica del CT, en cuanto especial, habrá de completarse en los casos que sea necesario con la nueva regulación del CPCM, adaptándola en la medida de lo posible. Un ejemplo, sería

⁹⁹ Adrián Alvarado Ramírez y Sergio Daniel Blanco Zeledón, "Firma Digital En Costa Rica. Caso De Éxito En La Universidad De Costa Rica.", (Conferencia de Directores de Tecnología de Información TICAL, San José, Costa Rica, 2017). Los documentos electrónicos son un paso muy importante pues se dejó atrás aquello de las fotocopias el papel desaparece todo aquello que tenía que alcanzarse por medio de impresora, ya que es todo es impulsado por un apoyo informático.

¹⁰⁰ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, *Recurso de apelación*, Referencia: L-02-120117 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017)

conforme al Art. 403 CT se redarguye de falso un instrumento, habrá que acudir a los Arts. 339 y 340 CPCM, establecen los medios para cerciorarse de la autenticidad de los instrumentos públicos o privados, sea en el cotejo con el original o el cotejo de letras, ya que el CT no posee regulación al respecto.

Con respecto a la exhibición de los documentos, el Código de Trabajo en su Artículo 406 expresa: “Podrá decretarse de oficio o a petición de parte, la exhibición de las planillas o recibos de pago a que se refiere artículo 138 CT”.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 336 también desarrolla un apartado sobre la exhibición de documentos ya sean estos privados o públicos; en ambos cuerpos legales, para que opere tal figura, deben cumplirse los mismos presupuestos, siendo estos: que el proponente no tenga el documento, que el documento sea pertinente y útil para demostrar los hechos controvertidos y que sea posible identificar a la persona, pública o privada, física o jurídica, que tiene el documento, los efectos de la exhibición pueden ser, por un lado, la simple consignación en autos del original o de su testimonio (copia autentica), quedando inmediatamente integrados en el material de convicción que deberá valorar el tribunal.

Si tales documentos son exhibidos por la parte que los tenía en su poder; pero si en caso contrario, no se produce la exhibición habrá que determinar si esto es consecuencia de una imposibilidad material (porque el documento se extravió o se destruyó) no imputable al poseedor o por la negativa de éste.¹⁰¹ Indudablemente, la aplicación supletoria de CPCM deberá introducirse en el método del procedimiento laboral, lo que puede ocasionar algunos problemas

¹⁰¹ Manuel Mateos Alarcón, “*Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*”, (México: Editorial Cárdenas, 1997), 160. Para el autor antes mencionado establece que para ambos documentos (públicos y privados) tiene que cumplir los mismos requisitos para que ambos gocen de valor probatorio en los supuestos que una de las partes decida exhibirlos o también decida no hacerlo eso es decisión y estrategia de cada una de las partes.

de aplicación, ya que está específicamente para el método del procedimiento civil y mercantil. Por lo que, no plantea ningún problema en cuanto a la aplicación supletoria del Art. 342 CPCM, en cuanto al valor de los instrumentos deteriorados.

3.2.1. Proposición de la prueba

En lo que se refiere a la valoración de los instrumentos, el CT contiene reglas específicas en el Art. 402 CT¹⁰², que atribuye valor de prueba plena tanto a los instrumentos privados sin necesidad de previo reconocimiento, como a los públicos o auténticos; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad. Por su parte, los Arts. 403 y 404 CT se refieren al denominado incidente de falsedad.

El problema que se plantea es que toda la regulación contenida en el CPCM, que regulaba con carácter general la prueba por instrumentos, ha sido derogada y sustituida por la del CPCM.

Es por ello por lo que, si bien deberá respetarse la regulación específica del CT, en cuanto especial, habrá de completarse en los casos en que sea necesario con la nueva regulación contenida en el CPCM, adaptándola en la medida de lo posible. Por poner un ejemplo que pueda resultar de utilidad, si conforme al Art. 403 CT¹⁰³., se redarguye de falso un instrumento, habrá que acudir a los Arts. 339 y 340 CPCM, que establecen los medios para comprobar

¹⁰² Art. 402.- En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad.

¹⁰³ Art. 403.- Si se redarguye de falso un instrumento antes de que la causa se reciba a pruebas, la falsedad deberá probarse dentro del término probatorio. Si se alega la falsedad vencido el término probatorio, se concederán para probarla dos días perentorios. Si se alegare la falsedad dentro del término probatorio, se probará en el que falte, siempre que no sea menor de dos días. Si fuere menor, se completarán los dos días.

la autenticidad de los instrumentos públicos o privados, ya sea el cotejo con el original o el cotejo de letras, dado que el CT no contiene regulación al respecto.

Evidentemente, la aplicación supletoria de CPCM deberá insertarse en el esquema del procedimiento laboral, lo que puede generar algunos problemas de adaptación, ya que está pensada específicamente para el esquema del procedimiento civil y mercantil. Por el contrario, no plantea ningún problema la aplicación supletoria del Art. 342 CPCM, relativo al valor de los instrumentos deteriorados. En cuanto al tema de la exhibición de los documentos, el Código de Trabajo en su Artículo 406 expresa: “Podrá decretarse de oficio o a petición de parte, la exhibición de las planillas o recibos de pago a que se refiere artículo 138 CT”.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 336 también desarrolla un apartado sobre la exhibición de documentos ya sean estos privados o públicos; en ambos cuerpos legales, para que opere tal figura, deben cumplirse los mismos presupuestos, siendo estos: que el proponente no tenga el documento, que el documento sea pertinente y útil para demostrar los hechos controvertidos y que sea posible identificar a la persona, pública o privada, física o jurídica, que tiene el documento, los efectos de la exhibición pueden ser, por un lado, la simple consignación en autos del original o de su testimonio (copia autentica), quedando inmediatamente integrados en el material de convicción que deberá valorar el tribunal, si tales documentos son exhibidos por la parte que los tenía en su poder; pero si en caso contrario, no se produce la exhibición habrá que determinar si esto es consecuencia de una imposibilidad material (porque el documento se extravió o se destruyó) no imputable al poseedor o por la negativa de éste.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Alarcón, *Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, 160.

3.3. Prueba pericial

Medio probatorio por el que la parte puede solicitar al juzgador que sea admitida como prueba la declaración de un perito en una materia por ser necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la litis.¹⁰⁵

Es oportuno mencionar que la prueba de perito tiene por finalidad la obtención de un juicio de experiencia especializado con el cual se pretende el conocimiento o interpretación de los datos de la realidad, necesarios para resolver la pretensión deducida. Esa persona especialista en una ciencia, arte o técnica puede ser propuesto y designado por cada una de las partes intervinientes (Art. 377 CPCM), por acuerdo de partes (Art. 378 CPCM) o bien puede optarse por proponerle al Juez el nombramiento de un perito judicial (Art. 380 CPCM).¹⁰⁶

3.3.1. Objeto de la prueba pericial

Lo que se obtiene a través de la Pericia no es objeto sobre el cual se opera, sino la explicación de éste.¹⁰⁷ El Código de Trabajo sólo dedica una disposición a la prueba pericial, el Art. 408, ordenando que, si es necesario dictamen pericial, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará dos peritos, estableciendo los puntos sobre los que debe versar el peritaje. El

¹⁰⁵ “Prueba Pericial”, Enciclopedia Jurídica, Acceso 20 de mayo de 2019, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba-pericial/prueba-pericial.htm>. Un recurso que tienen las partes y el juez en un proceso de verificar la veracidad y legalidad de una prueba para proporcionar el valor que le corresponde, es una excelente herramienta que tiene el juzgador para proporcionar el mejor valor probatorio a la prueba vertida.

¹⁰⁶ Cámara de la Tercera Sección del Centro San Vicente, *Recurso de apelación*, Referencia: C-33-PC-2016-CPCM (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

¹⁰⁷ Es un instrumento que nos ayudara a encontrar la explicación del porqué de un hecho o acontecimiento un excelente recurso que posee el juzgador para encontrar la explicación de cosas que susciten a través de la prueba.

ordenamiento del CT es tan poco que debe ser complementado por el CPCM, que se aplicaría supletoriamente salvo en aquello que se aleje totalmente del Art. 408 CT, ajustando la norma del CPCM a los trámites y términos del procedimiento laboral.

Un ejemplo claro es que, no parece que hubiesen inconvenientes en atribuir supletoriamente el Art. 376 CPCM acerca del contenido del dictamen pericial; el Art. 383 CPCM, regula la capacidad para ser perito; o el Art. 389 del mismo texto legal, dispone el valor probatorio de la prueba pericial, determinado a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta que el Art. 461 CT asiste a las reglas de la sana crítica en el proceso laboral siempre y cuando no exista norma que imponga un modo diferente.

Asimismo, puede ser aplicable supletoriamente el Art. 385 CPCM respecto a la posibilidad de excusa y recusación del perito, y el Art. 388 establece las consecuencias de la incomparecencia del perito debidamente citado, pues no establece nada el CT, si bien adaptándose a los trámites y términos propios de la prueba pericial en el proceso laboral.

Por supuesto, no resultan de aplicación otros preceptos del CPCM que contradigan la regulación contenida en el CT, como el Art. 377 que regula el perito de parte; el Art. 378 sobre lo conforme de una parte para ofrecer peritos y puntos de pericia; el Art. 379 sobre la garantía de gastos por las partes; o el Art. 384 acerca del número de peritos. No se manifiesta que existe inconveniente sobre la posibilidad de ofrecer el nombramiento de perito judicial "in limine litis". En el ámbito jurídico el término se usa en la expresión "*in limine litis*", el cual significa que el juez rechaza la acción al momento de ser

presentada, por no ajustarse a las reglas,¹⁰⁸ a la que hace referencia el Art. 381 CPCM, adaptando la disposición al esquema del proceso laboral.

Tampoco resulta diferente a la regulación del CT el Art. 382 CPCM, que aprueba a la parte que propone la prueba pericial y el nombramiento de perito judicial (que conforme al Art. 408 CT deberá ser dos), señalar la especialización que deben tener los peritos y establecer los puntos de la pericia, manifestando también sobre los extremos de la parte contraria, que se encuentran solucionando el tribunal.

3.4. Reconocimiento judicial

Definir el reconocimiento judicial como “aquel medio de prueba dirigido a lograr del Juez o Tribunal el examen directo de lugares, objetos o personas, cuando dicha percepción resulte necesaria o conveniente a los efectos de la apreciación o esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.”¹⁰⁹

La finalidad última que persigue el reconocimiento judicial consiste en permitir que el órgano jurisdiccional tenga un contacto directo con aquello que deba ser objeto del reconocimiento que, como veremos, debe concretarse en un lugar, una persona o una cosa. Por tanto, la institución de la inmediación toma carta de naturaleza en especial respecto de este medio probatorio que, como su nombre indica, ha de ser judicial sin que sea posible delegar dicha función

¹⁰⁸ Miguel Tarazona, "¿Que Significa "In Limine Litis"?", Blog, *Tarazona & Asociados, Despacho De Abogados*, 2016, Acceso 20 de junio de 2019, <https://derechoweb.blogspot.com/2016/03/que-significa-in-limine-litis.html>. Dentro de la prueba pericial el aforismo *in limine litis*, es más que aquella inviabilidad que los informes presentados ya sea el de parte o el judicial sean excluyentes, pues ambos cuentan con el mismo valor probatorio, ambos se encuentran con el mismo nivel de igualdad.

¹⁰⁹ Jose Luis González Montes, "La Prueba De Reconocimiento Judicial: Admisión Y Práctica En El Proceso Civil", *Economist & Jurist*, (2012), Acceso 2 de junio de 2019, <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-prueba-de-reconocimiento-judicial-admision-y-practica-en-el-proceso-civil/#>.

en un tercero distinto del Juez o Magistrado que conozca del asunto, todo ello sin perjuicio de la admisión de su práctica por un órgano jurisdiccional distinto, vía auxilio judicial, o de su práctica por parte de una pluralidad de Magistrados en el caso de encontrarnos ante un proceso sustanciado ante un órgano colegiado.¹¹⁰

El Art. 390 inciso 2° CPCM, el cual faculta al juez para ordenar prueba de reconocimiento judicial de oficio, pero cuyo argumento no comparte porque el artículo en mención no se refiere a que el juez bajo figura de una posible excepción, pueda de forma deliberada ordenar un reconocimiento judicial de oficio en la fase inicial del proceso, siendo claro el principio de carga probatoria del art. 321 CPCM.

En sentido similar, alega la infracción de aplicación errónea del Art. 390 inciso 2° CPCM, pues aun cuando se ha establecido conforme la nueva normativa procesal diferentes medios probatorios a emplearse en el proceso civil, entre los que se encuentra la práctica del reconocimiento judicial empleada para el esclarecimiento de hechos, para ser válidamente realizada se requiere que sea propuesta, lo cual es una facultad inherente de las partes, las cuales harán el pedimento respectivo en sus diferentes alegaciones iniciales para que la misma sea procedente; sin embargo, el legislador estableció la opción oficiosa de realizarlo por el juez “cuando lo considere necesario para dictar sentencia”¹¹¹, pero dicha facultad no puede verse como una actuación discrecional, sino que por el contrario, la misma puede realizarse cuando se

¹¹⁰ “Podemos concluir que el objeto del reconocimiento judicial es que el juez tenga contacto directo ya sea con la persona, objeto o lugar que se pretende proponer como pedio de prueba para el esclarecimiento de los hechos propuesto. Este reconocimiento puede hacer en audiencia o si se tratara de un bien inmueble se fija fecha, lugar y hora para la práctica del reconocimiento judicial por el Juez. ”

¹¹¹ Sala de lo Civil, *Recurso de Casación*, Referencia: 137-CAC-2018 (El Salvador, Corte Suprema de justicia, 2018).

trate de un inmueble “antes de la audiencia probatoria” como así lo manda el Art. 392 inciso 2° CPCM, no pudiéndose realizar antes de aquella.¹¹²

La interpretación errónea de la Cámara estriba en que se avaló la diligencia de reconocimiento judicial pues a través de ella el juez a quo constataría a la luz de sus sentidos que lo que se alega en la demanda es cierto o falso, sirviéndole dichos insumos para dar un fallo acorde a derecho; de cuya afirmación, el recurrente comparte de forma parcial en cuanto a que haberse omitido la forma en que se introdujo la misma, la cual no fue a petición de parte, más si de oficio.

En éste caso como a derecho corresponde, pues se hizo antes de la audiencia preparatoria, no como legalmente debe ser, o sea, ser admitida en audiencia preparatoria y su realización antes de la audiencia probatoria siendo ese punto el interpretado incorrectamente por la cámara, por no tener facultad para ordenarla y aún para llevarla a cabo, puesto que no se había hecho admisión de medio de prueba alguno en la etapa procesal debida, ni que la recibida fuera insuficiente o presentara aspectos oscuros o ambiguos que debían ser corregidos mediante dicha diligencia.¹¹³

En suma pues, manifiesta que la Cámara erró en su intelección de la norma al considerar que era una facultad del juez para actuar de oficio sin reflexionar sobre la intención o espíritu del legislador cuando escribió las palabras “cuando lo considere necesario para dictar sentencia”, lo que significa que es después de la audiencia preparatoria en la que se ha discutido la proposición

¹¹² “Este medio probatorio, alcanza todo su sentido en aquellos casos donde, para la fijación de los hechos controvertidos, la forma más coherente de llevar a la convicción del tribunal la forma, situación o el estado de lugares, cosas y ahora novedosamente de personas, es que el juez perciba a través de sus sentidos y por sí mismo, de forma personal y directa, desplazándose al lugar que haya de examinar o al sitio en que se encuentra el objeto o bien”.

¹¹³ Desde nuestro punto de vista, debería clarificarse suficientemente si las personas, personas físicas, pueden o no ser objeto de reconocimiento judicial.

de la prueba que estará autorizado por la ley para hacer uso de la facultad que le otorga el inciso 2° del artículo 390 CPCM.¹¹⁴

3.5. Declaración de parte

La declaración de parte, se trata de un medio de prueba de carácter personal por el que se pretende de quien tiene el carácter de parte en un proceso o puede sustituirles a estos efectos, obtener información pertinente y útil relacionada con los hechos controvertidos.

“La declaración de parte se presenta como el medio de prueba heredero de la antigua prueba de confesión o de posiciones en juicio, de cuya denominación, se aparta para evitar las connotaciones negativas que aquella provocaba debido, sobre todo, al modo cómo podía intentar arrancarse la admisión de los hechos al sujeto, incluso mediante coacciones o torturas, bien es cierto que con menos frecuencia en procesos civiles”¹¹⁵ Tal como lo regula nuestro CPCM., en la sección segunda, del capítulo cuarto, título dos, del libro segundo, existen dos tipos de declaración de parte; 1) La declaración de propia parte; y 2) La declaración de parte contraria, regulada en el artículo 345¹¹⁶; en razón de ello se procede a desarrollar cada una de ellas.

3.5.1. Definición de declaración de propia parte

Es la declaración rendida por una persona que tiene la calidad de demandante o demandado en un proceso, dicha declaración se realizará a solicitud del apoderado patronal o del Defensor Público Laboral. La cual, busca obtener la

¹¹⁴ Federico Sanz Tome, *“La prueba en el proceso laboral”*, (España: Lex Nova, 1990), 220

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ Art. 345 Código Procesal Civil y Mercantil. “Para efectos de preparar su pretensión, su oposición a esta o su excepción, cada parte podrá solicitar al juez o tribunal que se ordene recibir la declaración de la parte contraria o de quien potencialmente pudiera ser su contraparte en un proceso”.

versión de la parte que va a declarar sobre los hechos vertidos en la demanda o en la contestación de la misma, también conocido como un auto-interrogatorio de su abogado, sin perjuicio del derecho de réplica que tendría la parte contraria.¹¹⁷

En este caso, la declaración de parte funciona como una expresión de autodefensa y de ejercicio del derecho de audiencia, que viene a complementar la que ya se le permite mediante la fase de alegaciones. Además, de otros momentos posteriores donde puede aclarar, corregir, etc., alguna alegación previa. A pesar de ello, el Código Procesal Civil y Mercantil ha querido ser flexible y permitir que también durante la audiencia probatoria la parte pueda aportar datos y esclarecer afirmaciones anteriores, de conformidad al Art. 344 de dicho Código.

3.5.2. Definición de declaración de parte contraria

Como su nombre lo indica, se trata de un medio de prueba de carácter personal por el que se pretende que quien ostenta el carácter de parte en un proceso puede sustituirle a estos efectos, obtener información pertinente y útil relacionada con los hechos controvertidos.¹¹⁸

La declaración de parte se presenta como el medio de prueba heredero de la antigua prueba de confesión o de posiciones en juicio, de cuya denominación sin embargo se aparta para evitar las connotaciones negativas que aquélla provocaba debido, sobre todo, al modo cómo podía intentar arrancarse la admisión de los hechos al sujeto, incluso mediante coacciones o torturas, bien es cierto que con menos frecuencia en procesos civiles. Nada de ello tiene en

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ Juan Carlos Cabañas García, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado* (Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador) 446.

todo caso aplicación en un proceso moderno y pleno de garantías como el regulado en el actual Código Procesal Civil y Mercantil.

“En principio y con carácter general, en la declaración de parte se pide el interrogatorio del contrario –sea actor o demandado-, con el fin de que reconozca determinados hechos que le son desfavorables y que, precisamente por admitir su existencia, se toman como expresión de veracidad.”¹¹⁹

3.5.3. Características de la declaración de parte

La declaración es solicitada por el Apoderado Patronal o el Defensor Público Laboral, a su representado sea este el demandante o demandado. Dicha declaración reúne las siguientes características:

- a. En cuanto a la valoración de la prueba solo tendrá valor los hechos admitidos pero que le afecten, esto será desarrollado con posterioridad.
- b. Es un medio para poder ejercer el derecho autodefensa y el ejercicio del derecho de audiencia.
- c. Permite a la parte interviniente en el proceso que pueda esclarecer hechos y aportar datos que no estaban incorporados en el proceso.
- d. Es prohibido el uso de las preguntas sugestivas en el desarrollo de la audiencia de declaración de propia parte, de conformidad al artículo 348 Código Procesal Civil Mercantil.

¹¹⁹ Ibid.

- e. La audiencia se desarrollará de forma oral.

3.5.4. Partes que pueden rendir declaración

Como se ha mencionado anteriormente, este tipo de declaración es solicitada o pedida por cada litigante, llamados también Apoderado Patronal y Defensor Público Laboral. Para que una persona pueda rendir declaración de parte debe tener esta capacidad, como bien lo dice Víctor Moreno Catena¹²⁰, es la aptitud para ser titular de las obligaciones, cargas y derechos que aparezcan a lo largo de la tramitación; en el proceso laboral dichas declaraciones se le pueden solicitar a:

1. Al trabajador, teniendo este la calidad de demandante (en los procesos de terminación de contrato individual de trabajo con responsabilidad patronal) o demandado (en los procesos de terminación de contrato individual de trabajo sin responsabilidad patronal).
2. Al patrono, denominado así a una persona natural.
3. Al representante legal de una persona jurídica, abarca en ella al Estado, a los Municipios y a las Instituciones Oficiales Autónomas.

3.5.5. Proposición de la prueba

No obstante, el apartado referido a este medio de prueba no establece en ningún artículo la manera en que la prueba de declaración de parte debe proponerse; sin embargo, como es de nuestro conocimiento, si las partes

¹²⁰ Moreno Catena, “*Derecho Procesal Civil, Parte General*”, 3ª edición, (España: Tirant lo Blanch, 2008), 74. Lo que se asemeja a la capacidad como atributo de las personas, solo que aplicada a un proceso judicial.

pretender introducir dicho medio de prueba, se deberá proponer según lo determinado por dicho el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir se tendrá que proponer junto a la demanda según lo establecido en el numeral 9 del Art. 276¹²¹ del mismo cuerpo legal, o conforme a lo dispuesto en el Art. 317¹²² del cuerpo normativo antes citado.

Las partes interesadas tienen que cumplir con los requisitos que la ley establece como lo es la identificación de la parte, la licitud, la pertinencia y la utilidad de la prueba, requisitos que se encuentran regulados en los artículos 316 al 319 del Código Procesal Civil Y Mercantil.

Dado que el Código de Trabajo, no regula absolutamente nada respecto a este tipo de prueba, el único criterio que los jueces de lo laboral de San Salvador, utilizan para la recepción de dicho medio de prueba, es que sea solicitado dentro del término probatorio que regula dicho cuerpo normativo, el cual es de ocho días hábiles, tal como lo establece el artículo 392 en su inciso 2°¹²³, del citado Código.

No obstante, lo anterior las Cámaras de lo Laboral establecen nuevos criterios para la admisión de dicha prueba; criterios que inclusive si se analizan dentro del marco de la legalidad pueden violentar principios y garantías constitucionales, como es el debido proceso. Lo anterior se plasma dado que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en su sentencia con

¹²¹ Artículo 276 “Todo Proceso Judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión. La demanda debe contener: El ofrecimiento y determinación de la prueba”.

¹²² Proposición de prueba Art. 317.- La prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, salvo casos expresamente exceptuados en este código. La proposición de la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido.

¹²³ Juicio de mero derecho Art. 396 Inc., 2° “En las causas de hecho, una vez contestada la demanda o declarado rebelde el demandado, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días”

referencia Inc. 601-2018, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, admitió la prueba de declaración de parte contraria del gerente general de la institución financiera demandada; manifestando la referida cámara que el juez a quo aplicó de forma restrictiva el artículo 416 del CT¹²⁴, impidiendo la realización de medio de prueba útiles y pertinentes; por lo que en tal sentido revocó la sentencia apelada y ordenó la recepción del medio de prueba antes relacionado; a simple vista pareciera que no hay nada extraño en la resolución de dicha cámara.

Sin embargo, al hacer un estudio del proceso principal, se pudo observar que la recepción de dicho medio de prueba fue solicitada fuera del término probatorio; por lo tanto, la referida Cámara transgredió el debido proceso que regula el Código de Trabajo. Con el referido ejemplo se puede observar que existe una necesidad de un cuerpo normativo procesal que regule de manera exacta el proceso laboral, para evitar que existan interpretaciones erróneas de los artículos, y además garantizar que se respeten los plazos procesales.

3.6. Otros medios de prueba del CPCM (reproducción de sonido, voz, imagen y almacenamiento de información)

Las novedades en el ámbito probatorio, repercutió en el catálogo de medios de prueba y el reconocimiento de la libertad probatoria, esto es así debido a que el CPCM adoptó los medios modernos tecnológicos, en los artículos 396 al 401, los cuales se robustecen bajo la premisa de la libertad de probar por cualquier medio que regula el artículo 330 del CPCM. Está claro, que, en el CPCM, el legislador procesal, no quiso identificar estos medios con el carácter

¹²⁴ Plazo para dictar sentencia Art. 416.- Vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalará día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso. Dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 398, no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, y se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

jurídico procesal de documentos, aunque en el ámbito jurídico práctico no se haya marcado ese distanciamiento, el cual resulta difícil de desterrar, debido a que en el fondo el instrumento técnico almacena información mediante la captación o grabación de la voz, sonidos e imágenes, o mediante signos o símbolos.¹²⁵

3.6.1. Conceptualización de los medios de captación o grabación

La aparición de los instrumentos o soportes actualmente contemplados en el artículo 396 del CPCM, constituye una consagración procesal moderna, pero esta disposición se configura como un tratamiento simplista, debido a que no ahonda en el estudio de la variedad de soportes que deben de considerarse en la genérica expresión empleada en el artículo 396 del CPCM¹²⁶, sino que se limita a reconocer globalmente que existen y a aceptar expresamente su utilización.

Estos medios de reproducción del sonido, voz e imagen, han tenido una culminación, prodigiosamente rápida, irrumpiendo en el derecho de forma inesperada, sin que la doctrina y la praxis tuviesen previsto como albergar y contextualizar los tecnicismos electrónicos, informáticos y de ingeniería, que pueden involucrarse en las instancias procesales pre probatorias y probatorias plegadas de un legado de pruebas tradicionales.¹²⁷

¹²⁵ Medios probatorios Art. 330 Código Procesal Civil y Mercantil.-- La prueba podrá producirse por cualquiera de los medios probatorios regulados en este código. Los medios no previstos por la ley serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros y se diligenciarán conforme a las disposiciones que se aplican a los medios reglados.

¹²⁶ Medios de reproducción de imágenes o palabras Art. 396 Código Procesal Civil y Mercantil.- "Los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen podrán ser propuestos como medios de prueba".

¹²⁷ El Código Procesal Civil y Mercantil, enmarca estos medios de prueba dentro del cauce o procedimiento de los medios mediante el reconocimiento judicial y el pericial, así lo disponen los artículos 325, 399 in fine y 400 de la ley anteriormente mencionada.

3.6.2. Naturaleza jurídica de las grabaciones

Una de las novedades más reseñable en materia probatoria es lo dispuesto en el artículo 396 del CPCM, esto es así, debido a que se trata de la introducción de medios probatorios nuevos, que viene a situarse junto a los tradicionales medios probatorios los documentos públicos y privados, la declaración de parte, la prueba testimonial, la prueba pericial el reconocimiento judicial lo que implica habilitar el derecho procesal a un nuevo cauce, procedimiento o actividad procesal encaminado a aportar certeza sobre los hechos controvertidos en el proceso.

Los panoramas para estos medios de prueba son extremos, debido a que ninguna posición connota con exactitud una postura que fundamente el por qué, estos medios de prueba no establecen un procedimiento propio o por el contrario no están inmersos dentro de los medios tradicionales.¹²⁸

3.6.3. Proposición de las grabaciones del artículo 396 del CPCM

Según lo dispuesto en los artículos 276 CPCM y 317 del CPCM, se deduce que, la forma de proceder para la proposición de las grabaciones, se debe realizar en dos momentos procesales, en la interposición de la demanda, la cual es la etapa procesal donde se deben ofertarse los medios en los que consten los hechos o actos en los que se fundamenta la pretensión, y en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, debido

¹²⁸ Esto conlleva, a fijar cual es la postura que el legislador procesal configuro o adopto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Cuarto, Sección Sexta, del CPCM, La legislación jurídico procesal CPCM, acoge una postura ecléctica o mixta sobre la naturaleza de esta clase de medios, esto se interpreta así, debido, a que, el legislador los configuro en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Cuarto, Sección Sexta, artículos 396 al 401, y para su incorporación debe hacerse mediante el auxilio de medios tradicionales inspección judicial y pericial, esto último se deduce de interpretación sistemática de los artículos 325, 396, 399 y 400 CPCM.

a que es la etapa donde se deben incorporar los elementos materiales, para el conocimiento del contenido por parte del juzgador y la parte contraria.¹²⁹

En ambas etapas procesales, por regla general deben de singularizarse los medios, con la debida especificación de su contenido, con el objeto de establecer la pertinencia y utilidad de los mismos.

Este parámetro obedece a que los medios de prueba pueden ser tan variados que el legislador opto por establecer en diferentes preceptos limitantes al derecho de libertad probatoria los cuales serán admitidos siempre y cuando no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros.¹³⁰

En el caso de comprobar los hechos mediante grabaciones de la voz o sonido e imagen propuestas como medios de prueba ad initio, esto es, al momento de interposición de la demanda, se debe estar sujeto a lo dispuesto en el artículo 274 en relación al 317 CPCM.

¹²⁹ Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión.

¹³⁰ Se puede decir que estos medios solo deben ser ofertados, para ser introducidos o propuestos físicamente en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, para ello, el demandante está obligado de conformidad al artículo 399 inciso 1° del CPCM, a remitir al tribunal y a la parte contraria copia de los materiales cuya utilización solicita.

CONCLUSIONES

Una vez finalizada la presente investigación estamos conscientes que hasta este momento no existe una manera idónea para la aplicación supletoria en el proceso laboral de los medios de prueba regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, como grupo creemos firmemente que dicha aplicación supletoria es absolutamente factible en El Salvador, y es también necesario cada día más, en vista de la cantidad de beneficios que ella conlleva. Por tanto, nuestras conclusiones las enunciamos a continuación:

Se necesita de carácter urgente reformar el Código de Trabajo debido que el mismo contiene una enorme cantidad de omisiones en toda su regulación.

Con la presente investigación, se observa la necesidad de crear un Código meramente procesal para el derecho laboral, el cual regule minuciosamente los procesos de dicha área del derecho.

Por ser, el Código Procesal Civil y Mercantil, quien suple las omisiones de otros cuerpos normativos, siguen existiendo conflictos al momento de su aplicación las distintas naturalezas de los cuerpos normativos.

En el proceso laboral, la celeridad en el trámite, al momento de aplicar supletoriamente el CPCM, hace que surjan diversos conflictos en cuanto a los términos procesales.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Barajas Montes de Oca, Santiago. "Conceptos básicos de derecho del trabajo". México: Fondo de Cultura Económica, 1995.

Biglino Campos, Paloma. "La cláusula de supletoriedad: una cuestión de perspectiva". España: Universidad de Valladolid, 2003.

Blasco Segura, Benjamín y Alcázar Carrillo, Rafael L. "Derecho Procesal Laboral", 2ª Edición. España: Libros Pórtico, 1979.

Cafferata Nores, José I. "La Prueba en el Proceso Penal". Buenos Aires: Editorial Depalma, 1996.

Canessa Montejo, Miguel F. "Manual de Derecho del Trabajo", Tomo III. Guatemala: Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Zaldívar, 2009.

Cardoso Isaza, Jorge. "Pruebas Judiciales", 4º edición. Bogotá: Editorial Temis, 1986.

Carnelutti, Francesco. "Instituciones del Proceso Civil", Vol. I. Buenos Aires: Librería El Foro, 1997.

Chiovenda, José. "Principios de Derecho Procesal", Vol. I. Madrid: Reus S.A., 1925.

Devis Echandía, Hernando y Alvarado Beloso, Adolfo. "Compendio De La Prueba Judicial", 8va edición. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni, 1984.

Devís Echandía, Hernando. "Teoría General de la Prueba Judicial". Bogotá: Editorial Temis, 2002.

Flores Gómez González, Fernando. "Nociones de Derecho". México: Porrúa, 2013.

Galindo Garfías, Ignacio. "Estudios de Derecho Civil". México. D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 1981.

Gámiz Parral, Máximo y García Rubí, Jorge Arturo ed. "Las Entidades Federativas En La Reforma Constitucional". México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2010.

García de Enterría, "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", 3ª edición. Madrid: Civitas Ediciones, S. L., 1983.

Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Tomo I, 3ª Edición. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.

Hernández Ruiz, Santiago. "Historia Universal", 6ª Edición. México D.F: Editorial Esfinge, 1983.

Mateos Alarcón, Manuel. "Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". México: Editorial Cárdenas, 1997.

Moreno Catena, "Derecho Procesal Civil, Parte General", 3ª edición. España: Tirant lo Blanch, 2008.

Pina, Rafael. "Tratado de las Pruebas Civiles". México D.F: Ediciones Porrúa, 1942.

Porrás López, Armando. "Derecho Procesal del Trabajo", 4ª edición. México: J.M. Cajica Jr, 2011.

Puig Brutau, José. "Introducción al Derecho Civil". Barcelona: BOSCH Casa Editorial, S.A., 1981.

Sanz Tome, Federico. "La prueba en el proceso laboral". España: Lex Nova, 1990.

Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo derecho de trabajo", 6ª edición. México: Porrúa, 1981.

Zavaleta Velarde, Braulio. "Integración Derecho Civil y Procesal Civil". Perú: Universidad Católica de los Ángeles Chimbote, 2009.

TESIS

Alvarenga Portillo, Conchita. "La aplicación supletoria del código procesal civil y mercantil al proceso laboral respecto a la prueba testimonial, declaración de propia parte y de parte". Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador. 2001.

Ángel Calderón, Jorge Armando. "La Prueba por Presunciones en el Derecho Procesal Civil". Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. 1974.

Arias, Vanessa Guadalupe. "Supletoriedad del proceso civil y mercantil al proceso laboral". Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador. 2012.

Avalos Ochoa, Rafael Sebastián. “Aplicación supletoria del recurso de revisión regulado en el código procesal civil y mercantil a las sentencias firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo”. Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador. 2015.

Cárcamo Iraheta, Miguel Ángel. “Aplicación supletoria en el proceso laboral de los medios de prueba denominados: declaración de parte e interrogatorio de testigos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil”. Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador. 2012.

Granados Reyes, Deysi Noemí. “Medios de Prueba”. Tesis de licenciatura. Universidad Francisco Gavidia. 2007.

Hernández García, Irma Marisol. “El anticipo de prueba y su eficacia en el proceso civil”. Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador. 2011.

Méndez De Contreras, María Lidia. “Derecho a la Prueba Como Categoría Jurídica, Protegible En El Proceso Civil”. Tesis de licenciatura. Universidad Francisco Gavidia. 2003.

Menjívar, Napoleón Guillermo. “La Valoración de la Prueba en el Derecho Procesal de Trabajo”. Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. 2007.

Pacheco Cordero, Oscar Alberto. “La Prueba en los Juicios Individuales de Trabajo”. Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador. 1990.

Portillo, Joel Esaú. “Teoría de la Prueba”. Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. 1998.

Rodríguez Paz, Esmeralda. “Los Medios de Prueba en el Proceso Laboral”. Tesis de licenciatura. Universidad Francisco Gavidia. 2005.

LEGISLACIÓN

Asamblea Legislativa. Código de Trabajo, 1972. El Salvador.

Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil Y Mercantil, 2008. El Salvador.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia. Recurso de apelación, Referencia: C-33-PC-2016-CPCM. 2017. Cámara de la Tercera Sección del Centro San Vicente. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de apelación, Referencia: L-02-120117. 2017. Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, Referencia: 137-CAC-2018. 2018. Sala de lo Civil. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de revisión, Referencia: 50-DM-14. 2014. Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, Referencia: 155-CAL-2016. 2016. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, Referencia: 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001. 2001. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

FUENTES INSTITUCIONALES

Alvarado Ramírez, Adrián y Blanco Zeledón, Sergio Daniel. "Firma Digital En Costa Rica. Caso De Éxito En La Universidad De Costa Rica". Conferencia de Directores de Tecnología de Información TICAL, dictada en San José, Costa Rica, 2017.

Consejo Nacional de la Judicatura. "Código Procesal Civil y Mercantil Comentado". El Salvador, 2010.

Corte Suprema de Justicia y USAID. "El Derecho Procesal Laboral Salvadoreño Y El Nuevo Derecho Procesal Civil Y Mercantil, Una Propuesta Hermenéutica". San Salvador.

Corte Suprema de Justicia y USAID. "La Supletoriedad del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en la regulación procesal de la prueba en el ámbito del Proceso Laboral". El Salvador, 2010.

Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. "La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador". IX Conferencia Iberoamericana del Sector de Justicia dictada en San Salvador, 2006.

REVISTAS

Deras, Edith. "Desarrollo del Temario del Área Procesal Civil Adjetiva, Privada", Revista electrónica de Derecho Procesal Civil.

González Montes, Jose Luis. "La Prueba De Reconocimiento Judicial: Admisión Y Práctica En El Proceso Civil", Economist & Jurist, (2012). <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-prueba-de-reconocimiento-judicial-admision-y-practica-en-el-proceso-civil/#>.

Grillo Arias, "Control de Constitucionalidad y Conflictos de Competencia".
Revista de Ciencias Jurídicas, No. 116. (2008)

Lasagabaster Herrarte Iñaki, "La Interpretación Del Principio De Supletoriedad Y Su Adecuación A Los Principios Constitucionales Rectores Del Estado De Las Autonomías", Revista Española de Derecho Constitucional, enero-abril. (1999).

Mateu, Marcel. "La Regla De La Supletoriedad En La Relación Del Ordenamiento Estatal Y Autonómico (Comentario A Las Sentencias Del Tribunal Constitucional 118/1996 Y 61/1997)". Revista Catalana De Derecho Público, no. 23. (1998). <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/regla-supletoriedad-ordenamiento-autonomico-65285155>.

Orellana Retamales, Luis. "La Supletoriedad de las Leyes". Revista de Derecho Chileno, Vol. 27, Numero 4°, (2000).

Otárola Espinoza, Yasna. "La función supletoria de las normas de derecho civil". Revista Chilena De Derecho Y Ciencia Política, Universidad San Sebastián, Chile, (2012).

Toyama Miyagusuku, Jorge "La Prueba En El Derecho Laboral: El Proceso Inspectivo y La Justicia Oral", Asociación Civil Derecho & Sociedad, Número 37 (2011).

Vergara Blanco, Alejandro. "Eficacia, Derogatoria y Supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativo," Revista de Derecho Administrativo, No. 289 (2009).

DICCIONARIO

Diccionario de la Lengua Española. España: Real Academia Española, 1992.

Enciclopedia Jurídica. "Prueba Pericial". Acceso 20 de mayo de 2019, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba-pericial/prueba-pericial.htm>.

Ossorio, Manuel. "Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales". Guatemala:Datascan,S.A.<http://herreraPENALOZA.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>.,591.

SITIOS WEB

Academia.Edu. "Objeto de la Prueba Judicial". Acceso 6 de Mayo 2019, https://www.academia.edu/34304378/OBJETO_DE_LA_PRUEBA_JUDICIAL, 1.

Estilo Jurídico, "Supletoriamente". Acceso 08 de mayo de 2019, <https://estilojuridicoblog.wordpress.com/2016/03/22/supletoriamente/>.

Monografías. "Teoría General De La Prueba". Acceso 15 de Mayo de 2019, <https://www.monografias.com/trabajos71/teoria-general-prueba/teoria-general-prueba2.shtml>.

Tarazona & Asociados, Despacho De Abogados, 2016. "¿Que Significa "In Limine Litis"?. Acceso 20 de junio de 2019,<https://derechoweb.blogspot.com/2016/03/que-significa-in-limine-litis.html>.